



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Escuela de Pregrado

Departamento de Derecho Comercial

## **LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN EL MARCO DE LA LEY N.º 20.720**

---

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de Chile

**YAZMIN CARVAJAL ADASME**

Profesor guía: Patricio Jamarne Banduc

Santiago, Chile.

2021

*A mis abuelos por su incondicionalidad, a mis padres por la confianza y a mi hermano por sus infinitas interrupciones. También a Dante y Kathia por soportar.*

## TABLA DE CONTENIDO

---

Introducción.....	4
Capítulo I. La Insolvencia Transfronteriza.....	8
1. Naturaleza, concepto, definición del fenómeno transfronterizo de insolvencia.....	8
2. Evolución Histórico-Normativa influyente en América.....	12
2.1 Antigo Libro IV del Código de Comercio y Código de Bustamante.....	12
2.2 Ley Modelo de UNCITRAL.....	15
2.3 Recepción, incorporación y finalidad de la Ley Modelo en la Ley N°20.720...18	
3. Importancia de los Efectos Jurídicos y Socioeconómicos del desequilibrio patrimonial transfronterizo.....	20
Capítulo II, Marco Normativo Vigente, Capítulo VII de la Ley N.°20.720.....	24
1. Marco Legal.....	24
1.1 Ámbito de aplicación.....	27
1.2 Representación de Procedimientos Nacionales en el Extranjero.....	31
1.3 Reconocimiento de Procedimientos Extranjeros en Chile.....	32
1.4 Cooperación Internacional de Tribunales y Agentes concursales.....	41
Capítulo III, Análisis de Casos de Insolvencia Transfronteriza.....	46
1. LATAM Airlines Group S.A, Chapter 11.....	46
1.1 Chapter 11.....	46
1.2 Antecedentes del caso.....	48
1.3 Consideraciones procesales.....	51
2. Reorganización Enjoy S.A, Ley N.°20.720.....	56
2.1 Chapter 15.....	56
2.2 Antecedentes del caso.....	58
2.3 Consideraciones procesales.....	60
Capítulo IV. Análisis crítico de los Casos expuestos a la luz de la Ley N.°20.720.....	68
1. LATAM Airlines Group S.A.....	68
2. Enjoy S.A.....	75
Conclusiones.....	79
Bibliografía Consultada.....	82

## INTRODUCCIÓN

---

La globalización y los procesos que de esta se derivan, se ha convertido en uno de los acontecimientos más importantes y trascendentales del mundo contemporáneo, y como consecuencia de ello, se suscita una labor extensiva que abarca diversas áreas. Pese a su complejidad, que hace difícil contemplarla como un solo concepto, podemos ofrecer una definición de la globalización como un *“fenómeno de carácter multidimensional, con impacto en distintas áreas del quehacer de los Estados, organizaciones internacionales, agentes intermedios y, ciertamente, en la vida cotidiana de las personas. No obstante, lo anterior, a nuestro entender, aquella área de mayor connotación y de mayor asimilación pública, tiene que ver con su dimensión económica. La globalización económica consiste en un proceso-fenómeno de creciente integración de economías a través de diversos factores conectores de las mismas, fundamentalmente en materia de intercambio de bienes, servicios, capitales, personas y tecnología”*.<sup>1</sup>

Como hemos podido apreciar, el comercio internacional con el transcurso del tiempo y gracias al exponencial desarrollo tecnológico de los últimos años, se ha vuelto una actividad cada vez más frecuente, la interacción entre sujetos o entidades que pueden encontrarse en diversos puntos del mundo, actualmente se produce con amplias facilidades, lo cual permite la producción de nuevos negocios, inversiones, sociedades, entre otros, sin las complejidades que caracterizaban estas actividades económicas en el pasado. Asimismo, este fenómeno trae consigo la configuración de una economía marcada por un dinamismo nunca antes visto, sin embargo, y, pese a las notables virtudes y ventajas que esto ha traído a la vida moderna, este nuevo contexto da origen a problemáticas igualmente novedosas, sobre las cuales el derecho ha debido formular sus propias reflexiones y conjeturas, debiendo renovarse para sobreponerse a escenarios múltiples.

Las últimas décadas, que abarcan desde finales del siglo XX a comienzos del siglo XXI, se han caracterizado en lo que respecta al ámbito jurídico, por la necesidad imperante

---

<sup>1</sup> COPELLI, GERARDO. 2018. La globalización económica del siglo XXI. Entre la mundialización y la desglobalización. Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile 50(191): 57-80.

de incorporar a las diversas legislaciones que conviven a nivel mundial, una normativa que sea capaz de afrontar y resolver de manera eficaz los complejos procesos de insolvencia que se presentan en un nivel transfronterizo, y que, con mayor frecuencia, debido al fenómeno de la globalización, aparece como un factor económico determinante para entender las relaciones de convivencia internacional entre Estados y demás entidades jurídicas. Sin embargo, la tarea no se ha presentado del todo sencilla, ya que *“su naturaleza internacional invoca la concurrencia de autoridades, donde hay muchos intereses soberanos, pero falta de poder definitivo”*<sup>2</sup>.

Nuestro país, en el intento de no quedarse al margen de la tendencia creada por este proceso de globalización, y en el afán de modernizar la legislación vigente en materia de insolvencia, ha seguido los criterios normativos presupuestados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante “CNUDMI” o “UNCITRAL” por sus siglas en inglés), *“organización que tiene un papel clave en la elaboración de un marco jurídico robusto para facilitar el comercio y la inversión internacional en cumplimiento de su mandato de fomentar la armonización y modernización progresiva del derecho mercantil internacional”*<sup>3</sup>. En consecuencia, y con la finalidad de sumarse en esta línea hacia el progreso, es que Chile ha realizado una recepción en su normativa concursal de la Ley Modelo de la CNUDMI, por medio del Capítulo VIII de la Ley N.º 20.720 (en adelante, indistintamente, “Ley N.º 20.720”, “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, “Ley de Insolvencia y Reemprendimiento” o “LIR”,) sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas; tras la implementación de la ley en cuestión, *“subyace la intención del legislador de promover, por un lado, el salvataje de las empresas y proyectos que puedan razonablemente ser salvados de estados transitorios de insolvencia y, por otro lado, facilitar la liquidación de las empresas cuando la recuperación parece suficientemente*

---

<sup>2</sup> FURNISH, DALE. 2014. Globalización y crisis: ¿Cómo se gestiona una insolvencia internacional? [en línea] <<https://www.ehu.es/es/web/cursosderechointernacionalvitoria/-/globalizacion-y-crisis-como-se-gestiona-una-insolvencia-internacional->> [consulta: 06 de octubre de 2021].

<sup>3</sup> SITIO WEB CNUDMI. Disponible en: <<https://uncitral.un.org/es>> [consulta: 08 de octubre 2021]

*inviabile, ambas de manera eficaz y eficiente*”<sup>4</sup>, todo lo cual se entiende adecuando su regulación a las exigencias de un mercado globalizado.

Así como nuestro país, muchos otros Estados, han abordado la temática de manera conjunta, teniendo como punto de partida la relevancia de la cooperación internacional, testimonio de aquello es el proceso que culminó con la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) de 1927, los Tratados de Derecho Comercial Terrestre Internacional, de 1940 y 1989 (Tratados de Montevideo), la dictación del Reglamento N°1346/2000 de la Unión Europea y también con la Convención sobre la Quiebra en los Estados Nórdicos<sup>5</sup> de 1993. Si bien, es cierto que pueden existir diferencias respecto de las herramientas legislativas que brindan los diferentes Estados, podemos determinar que en la esencia todas las normativas tienden a la obtención de un fin común, este es, otorgar certeza y seguridad jurídica en los diversos negocios que se desarrollan de manera transnacional, resguardando a su vez, la confianza en las relaciones económicas.

En este contexto, la principal finalidad investigativa de esta memoria es evaluar y demostrar en base al análisis de casos prácticos que guardan especial relación con nuestro país, la manera en cómo se ha desarrollado el Derecho Concursal Chileno en el ámbito transfronterizo en relación con la normativa vigente y los Tratados Internacionales.

En consecuencia, para dar cumplimiento a aquel objetivo, es pertinente, en primer lugar, dilucidar y comprender el contenido y los márgenes del concepto de Insolvencia Transfronteriza, así como también demostrar el impacto social y económico que puede llegar a tener una crisis patrimonial de estas características. Dentro de este orden de ideas, abordaremos la Insolvencia Transfronteriza en lo que respecta a Chile, desde su historia y evolución a lo largo de los últimos años, intentando comprender y evaluar la normativa concursal internacional y el trascendental hito, que ha manera de punto cúlmine, ha significado la dictación de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza (1997) de la CNUDMI. Al respecto, analizaremos de qué manera se han implementado en nuestro ordenamiento interno las diversas normativas y parámetros internacionales, por medio de la

---

<sup>4</sup> ESPINOZA, ÁLVARO. 2015. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Chilena. [en línea] <<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4808/documento/foroL01.pdf?id=6004>> [consulta: 29 de mayo 2021]

<sup>5</sup> Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

Ley N.º20.720 y la relación que esta ha tenido con diversos Tratados Internacionales que se posicionan a favor de la cooperación internacional entre diferentes Estados. Para efectos de aterrizar la discusión, estudiaremos algunos de los recientes casos de Insolvencia Transfronteriza que se han suscitado particularmente el último tiempo y que por cierto han involucrado nuestro país y sus organismos.

Sin duda alguna, el estudio de las instituciones que componen el Derecho Concursal Transfronterizo comienza a posicionarse como un asunto de relevancia, debido a las particulares complejidades que ha traído consigo recientemente la pandemia y la recesión económica, como uno de los temas más relevantes de la actualidad en lo que respecta al área comercial del derecho, lo cual ha quedado demostrado con el creciente número de solicitudes para ingresar a un procedimiento concursal de este rango, por lo mismo, pretendemos evaluar la eficiencia que ha tenido la ley en este “periodo de prueba” y así determinar si la normativa vigente ha logrado cumplir con los estándares y objetivos que se esperan de una ley de estas características.

## CAPÍTULO I. “LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA”

---

### 1. NATURALEZA, CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL FENÓMENO TRANSFRONTERIZO DE INSOLVENCIA.

La insolvencia, como fenómeno comercial, hace referencia a un estado de cosas y un escenario económico que surge como producto de una cadena anterior de supuestos facticos que desembocan en un infortunio financiero general; En otras palabras, el estado de insolvencia muchas veces representa la etapa final de un proceso largo caracterizado por *“eventos como lo son la cesación de pagos, los incumplimientos y eventuales insolvencias”*<sup>6</sup>. La insolvencia representa un riesgo subyacente de cualquier negocio o empresa económica, pues incluso en compañías de un marcado auge económico existe la posibilidad latente, ya sea por un mal desempeño administrativo o en base a eventos desafortunados, de que la situación se revierta para dar paso a un periodo de insolvencia extendida en el tiempo.

El estado de insolvencia opera como una suerte de antítesis a aquello que podríamos caracterizar como el normal desempeño de los negocios, es decir, aquel periodo en que la actividad comercial alcanza su mayor plenitud y no se ve sometida a inconvenientes de mayor envergadura. Dicho desarrollo normal de los negocios, está fuertemente influido por *“el esfuerzo de los comerciantes, quienes obedeciendo al devenir propio de su actividad, discurren en nuevos instrumentos, mecanismos y actos jurídicos en miras de crear más y mejores emprendimientos para sustentar el hacer comercial, permitiendo estructurar una realidad económica, que pasa por incrementar los bienes en miras de arribar a un alto grado de satisfacción de las necesidades de las personas y, en último término, generar más riqueza, beneficiando a toda la sociedad”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> BAEZA, JOSÉ. 2011. Naturaleza Jurídica del Proceso Concursal. [en línea]. 38:1. <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372011000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000100003)>. [consulta: 30 de julio 2021]

<sup>7</sup> Ibid.



No obstante, ante este “círculo virtuoso” que se identifica con la prosperidad económica, se contraponen el sustrato elemental que impregna las relaciones comerciales, a saber, el riesgo básico e ineludible de un desbalance financiero que pueda alterar el curso comercial esperado. En este sentido, el individuo o agente económico, debe aceptar y afrontar la ambivalencia propia del mundo mercantil, cargando con la responsabilidad y seriedad pertinente de realizar actividades sensatas y conscientes del estado, ya sea positivo o negativo de sus cuentas financieras.

En consecuencia, si bien es irrefutable la circunstancia de que el individuo o agente económico goza de una extensa gama de oportunidades para concretar negocios, inversiones u otros, y así incursionar en búsqueda de la prosperidad y el desarrollo en el mercado financiero, en igual forma, debemos ser categóricos en señalar que este individuo siempre se encuentra con el *“riesgo latente de incurrir en la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de pago, bien sea por una crisis coyuntural o por problemas más profundos que pueden llevar a la quiebra o a la liquidación total de los activos del deudor insolvente”*<sup>8</sup>. Para efectos de este trabajo cobra relevancia el fenómeno mismo de la insolvencia sin necesidad de indagar en las causas mismas de este proceso, las cuales como hemos dicho pueden ser múltiples y diversas.

En este orden de ideas, cabe señalar que la insolvencia tal como la logramos concebir puede llegar a ampliar y extender sus efectos más allá de lo que hace algunas décadas atrás habríamos imaginado, esto a consecuencia de lo que actualmente denominamos “globalización”, fenómeno que ha dado cabida a la creación de un comercio expansivo e internacional que permite el intercambio simultáneo y dinámico de bienes, servicios, materias primas, conocimiento, entre otros. Todo lo cual se consigue llevar a cabo entre distintos agentes económicos que pueden encontrarse radicados en diferentes lugares del mundo, ya sea, personas o más comúnmente Empresas Multinacionales o Transnacionales. En efecto, *“no es ninguna novedad deducir que la generalidad de las relaciones comerciales han ido globalizándose con el pasar de los años, al punto de*

---

<sup>8</sup> VÁSQUEZ, MARÍA VICTORIA y URIBE, FELIPE. 2011. La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico. Revista Criterio Jurídico. 11(2):145-164.

*entender que hoy el comercio y las inversiones internacionales son la regla general en materia económica”.*<sup>9</sup>

Sin embargo, como contrapartida a los aspectos beneficios que trae consigo el desarrollo de una economía globalizada también es posible identificar elementos que amplifican la capacidad extensiva de procesos perjudiciales; Ejemplo de esto es lo que ha ocurrido con la insolvencia tal como la conocemos, la cual en las últimas décadas se ha visto fuertemente potenciada en una nueva dimensión logrando extenderse más allá de los límites fronterizos que posee cada país, involucrando y acaparando la atención de agentes de diversa índole, esto en virtud de la ya mencionada globalización, la cual crea y permite una *“homogeneización, en principio económica, que se encamina a borrar las fronteras del mundo, para formar una comunidad mundial, facilitada por el desarrollo electrónico de las comunicaciones y la información”*<sup>10</sup>.

Como resultado, de esta interconectividad entre diferentes Estados en el marco de las relaciones económicas, es que las diversas legislaciones del mundo han debido ponerse como objetivo principal de las últimas décadas, lograr regular todos aquellos inconvenientes que puedan surgir al margen de los vínculos comerciales que se producen y así *“reaccionar tanto legislativa como académicamente frente al fenómeno de la insolvencia transfronteriza, reacción que en nuestro entender debía conducir a la unificación o por lo menos armonización del Derecho Concursal tanto a nivel nacional como internacional”*<sup>11</sup>, lo cual efectivamente se ha logrado, por medio del compromiso y cooperación de determinados países en Tratados Internacionales, Convenciones u otros. Es en este sentido, que el debate de los últimos años en materia de relaciones internacionales ha migrado no solo a regular el desarrollo de estos negocios transnacionales, sino que también a ordenar y organizar cómo se debe enfrentar de manera adecuada el fracaso de las entidades comerciales que se encuentran vinculadas a más de un Estado y, por tanto, extienden los efectos de su insolvencia de manera generalizada, causando el peligro

---

<sup>9</sup> CONTADOR, N. Y PALACIOS, V. 2015. Procedimientos Concursales. Santiago, Chile. Thomson Reuters. 311p.

<sup>10</sup> IANNI, OCTAVIO. 1998. Teorías de la globalización. México.

<sup>11</sup> SOTOMONTE, DAVID. 2009. Insolvencia transfronteriza: evolución y estado de la materia. Bogotá.

evidente de que bienes, acreedores o ciertos créditos queden excluidos del proceso en cuestión en caso de no existir una comunicación efectiva.

Llegados a este punto, se plantea la necesidad de otorgar algún tipo de noción en torno al contenido semántico del término Insolvencia Transfronteriza, pues esto nos permitirá determinar de manera más precisa la amplitud de su concepto. Al respecto la CNUDMI señaló en la presentación de la Ley Modelo sobre Insolvencia transfronteriza con la Guía para su incorporación al Derecho interno, que es *el “fenómeno esencialmente económico que se presenta cuando un deudor incurre en situación de insolvencia y tiene bienes en más de un Estado, o cuando algunos de los acreedores de dicho deudor no son ciudadanos del Estado en el que se inició el procedimiento de insolvencia”*.<sup>12</sup> Asimismo, ha sido conceptualizada también como *“aquella situación o procedimiento de insolvencia abierta en una determinada jurisdicción, y en la cual el patrimonio del insolvente está disperso en varias jurisdicciones. Por ello, el efecto de la declaración de quiebra tiende a proyectarse sobre estos bienes, que, de no existir un sistema de armonización y coordinación interjurisdiccional, quedarán fuera del alcance del procedimiento”*.<sup>13</sup>

En conclusión, de aquellas definiciones se puede desprender que el carácter internacional de la insolvencia toma sentido cuando se puede verificar la existencia de bienes o de acreedores en un país completamente ajeno a aquel en el cual tiene lugar o, mejor dicho, se abre el proceso de insolvencia o quiebra según quiera llamársele. Generando así un ambiente impropio y de alto riesgo, en términos de que podría incluso provocar consecuencias funestas, tales como, una serie de incumplimientos posteriores de los agentes económicos, acreedores insatisfechos en sus créditos, procedimientos múltiples sobre un mismo deudor sin conexión alguna, suspensión de la inversión, cese de las actividades comerciales, entre otros. Culminando de esta manera en una paralización económica a consecuencia de trabas innecesarias que se pueden subsanar por medio de una

---

<sup>12</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). [en línea] <[https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency)> [consulta: 24 de julio 2021].

<sup>13</sup> DASSO, ARIEL. 2005. La quiebra transnacional. Revista Criterio Jurídico. Cali, Colombia. 5 : 114-126.

normativa robustecida que otorgue oportunidades y facilite de alguna manera los medios para restablecer el equilibrio en materia económica.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-NORMATIVA INFLUYENTE EN AMÉRICA**

### **2.1 ANTIGUO LIBRO IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE BUSTAMANTE**

La Insolvencia Transfronteriza se presenta como una problemática que aqueja al área del Derecho Comercial y más particularmente a lo que conocemos como Derecho Concursal debido a su conexión con el fenómeno de la globalización, antes reseñado, los problemas en torno a la insolvencia transfronteriza no comienzan a ser abordados con especial dedicación sino hasta fines del Siglo XX y comienzos del Siglo XXI. Refiriéndonos a la evolución de la regulación normativa de esta materia, cabe decir que antes de la dictación de la Ley N.º20.720 y la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI en su capítulo VIII, ya se vislumbraban propuestas regulatorias que apuntaban hacia la relevancia que cobrarían este tipo de problemáticas transfronterizas con el transcurso del tiempo. Evidencia de esto son las consideraciones que constan en el Informe de UNCITRAL, respecto del Congreso sobre derecho mercantil internacional, elaborado con ocasión de su 25º sesión de la Comisión, que tuvo lugar en mayo de 1992 en Nueva York, que ya advertía de las implicancias que para la labor comercial tendría en el futuro esta materia, considerando sus efectos a gran escala, planteándose de manera primeriza la posibilidad y viabilidad de armonizar la normativa internacional en este asunto.

En este sentido, cabe hacer notar que ya hace algunas décadas se ha hecho patente la necesidad de generar una clara y sistemática a la hora de brindar soluciones jurídicas al fenómeno de la insolvencia cuando este se produce a un nivel transfronterizo, develando los mayores inconvenientes que pueden presentarse en el contexto del ejercicio de los negocios en un mundo interconectado e intentado apaciguar sus efectos negativos mediante un marco de protección en términos concursales.

Teniendo eso en consideración, tanto Chile como el resto de los países tuvieron en algún punto una labor pendiente en la materia, debiendo modernizar sus normativas internas en beneficio del bienestar generalizado de los negocios. Sin embargo, en este plano, nuestro país presentó durante muchos años deficiencias importantes a la hora de brindar una regulación ordenada y clara sobre la insolvencia transfronteriza, dando cuenta de una legislación pobre e incompleta. No fue sino hasta la dictación de la actual Ley de Insolvencia y Reemprendimiento que nuestro país comenzaría a crecer en la creación de lineamientos e instituciones definidas que estuvieran facultadas para hacer frente a las exigencias de un mundo cada vez más moderno y desarrollado, pero también más complejo estructural y comercialmente hablando.

Sin embargo, antes de que aquello ocurriera, el principal cuerpo legal sobre la materia estaba constituido por la normativa contenida en el antiguo Libro IV del Código de Comercio, lo cual debía complementarse a través del Código de Derecho Internacional Privado, o como lo conocemos comúnmente, el Código de Bustamante. Ambos compilados normativos carecían indistintamente de la claridad y certeza regulativa que requería la materia de la insolvencia transfronteriza, que se encuentra siempre en constante evolución. En otras palabras, el problema con la regulación original del Código de Comercio no era que esta fuera ineficaz por sí misma, sino más bien que no estaba preparada para abarcar los espacios de evolución acelerada que vivió el fenómeno de la insolvencia a finales del siglo pasado lo cual ocasionó un déficit propio e inevitable de reglamentos que fueron contruidos teniendo en vista un periodo histórico diferente.

Así las cosas, es pertinente para efectos de nuestro estudio, hacer referencia a nuestra antigua Ley N°18.175 la cual data de 1982, la misma que luego de la dictación de la Ley N°20.080 en 2005, se encontraba incorporada al Libro IV de nuestro Código de Comercio. A pesar de que esta normativa no presentaba diferencias sustanciales en comparación al panorama concursal que en la actualidad conocemos, sí tenía el inconveniente de no encontrar contemplada entre sus líneas la reacción necesaria que se debía tomar ante un estado de insolvencia de las proporciones que ya hemos mencionado. Tal era la situación, que en caso de presentarse hipótesis circunscritas en circunstancias de

que Chile se viese enfrentado a una insolvencia cargada de elementos foráneos, se debía recurrir al uso del exequátur, acto mediante el cual y previa autorización de la Corte Suprema se autoriza dar cumplimiento en nuestro país a una sentencia ejecutoriada que haya sido emitida por un Tribunal extranjero, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se presentaba la *necesidad de que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros debieran someterse necesariamente a este trámite, lo cual implicaba una evidente y consecuente dilación en sus efectos, restando eficiencia a los procedimientos concursales*<sup>14</sup>, pues como es sabido, la celeridad en este tipo de procesos concursales reviste un carácter trascendental y, por tanto, es altamente valorada para efectos de disminuir el empobrecimiento que puede estar afectando en mayor medida a las partes afectadas conforme transcurre el tiempo.

A su vez y dada la insuficiencia material a la cual hemos hecho referencia, también figuraba y se hacía presente lo dispuesto por el Código de Bustamante, cuerpo normativo que en su Título Noveno del Libro Cuarto denominado Derecho Procesal Internacional consagra un apartado dedicado únicamente a la “Quiebra o Concurso”. Brevemente y configurado por tres capítulos, el primero, “La Unidad de la Quiebra o Concurso”, el segundo, “Universalidad de la Quiebra o Concurso, y sus efectos” y, el último, “Del Convenio y la Rehabilitación”, pretendía legislar sobre la materia, aun cuando se encontraba precedida por limitaciones propias impuestas por las reservas con la cual fue suscrito el texto, en el sentido de que, *“ante el Derecho Chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código (...)”*<sup>15</sup>

En fin, podemos determinar que a pesar de la extensa regulación nacional en materia comercial de aquella época, en lo que respecta a la temática transfronteriza carecíamos por completo de una regulación profunda, sistemática y consistente que lograra cumplir siquiera con los estándares básicos que el mundo contemporáneo requiere, siendo

---

<sup>14</sup> CONTADOR, N. Y PALACIOS, V. 2015. Procedimientos Concursales. Santiago, Chile. Thomson Reuters. 312p.

<sup>15</sup> VAZQUEZ, M. Y ACEVEDO, R. 2014. Análisis de la regulación sobre insolvencia transfronteriza en América Latina: Chile. Revista Justicia Juris 10(2) : 9 – 16.

la incorporación de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza a la cual haremos referencia más adelante, una inminente necesidad y requerimiento tan urgente como contingente para la actualidad.

## 2.2 LEY MODELO DE UNCITRAL

Producto de una economía en exponencial crecimiento y completamente dinamizada, a finales del Siglo XX, ya podía preverse el curso que las relaciones económicas y comerciales comenzaban a tomar, abriendo paso a escenarios de interacción económica novedosas para la época. Parecía evidente que el desarrollo y progreso generalizado en el área económica, traería consigo y como punto de contrapartida, la necesidad de una regulación que se antepusiera a aquellos escenarios de quiebra en los cuales ya no se encontraría afecto e involucrado un único Estado, con una única legislación aplicable, sino un sin número de países y regulaciones diversas, que darían paso a una nueva dinámica a la hora de comprender la quiebra y sus alcances. Como consecuencia de aquello, y ante la falta de una normativa consistente en la materia, *en múltiples ocasiones se debieron adoptar criterios inadecuados y descoordinados*<sup>16</sup>.

En base a dichas circunstancias comienza a surgir la inquietud en la comunidad internacional, la cual se ve de cierto modo presionada a tomar conciencia del fenómeno de la quiebra y de sus efectos inmensamente potentes a lo largo del mundo, pues esta inconsistencia y discordancia normativa se instalaba como un obstáculo para el comercio internacional. De hecho, aquella época se caracterizó por la *diversidad y a menudo la incompatibilidad de los criterios jurídicos aplicados en la insolvencia transfronteriza*<sup>17</sup>. Es así como se origina y se da comienzo a un desarrollo extenso de la labor conjunta dirigida a dotar a la comunidad internacional de una regulación robustecida y sistematizada, pero por sobre todo que fuese suficiente por sí misma para resolver conflictos de esta índole; asimismo, se buscaba que integrara e hiciera parte de este proyecto a un número considerable de países, de modo tal que su eficacia no se encontrara limitada a su

---

<sup>16</sup> CONTADOR, N. Y PALACIOS, V. 2015. Procedimientos Concursales. Santiago, Chile. Thomson Reuters. 314p.

<sup>17</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 1995. Informe sobre el Coloquio Jurídico CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza. [en línea] <<https://undocs.org/es/a/cn.9/413>> [consulta: 05 de octubre 2021].

plasmación teórica, sino por el contrario, que pudiera convertirse en un estándar regulatorio extensamente expandido y aceptado.

Es en medio de esta coyuntura, que el trabajo comienza a gestarse principalmente en el seno de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional de leyes modelos, con un enfoque en la quiebra transfronteriza. Como resultado de aquellas extensas sesiones, caracterizadas por encuentros y desencuentros en su discusión, surge y se concreta la intención de materializar la creación de una nueva Ley Modelo, esta vez, de Insolvencia Transfronteriza. En consecuencia, se trata de un *“arquetipo de texto legal preparado para que los legisladores nacionales que pretendan la actualización de sus normas sobre insolvencia internacional., consideren la conveniencia de incorporarlo al Derecho interno de su país”*<sup>18</sup>.

Los primeros indicios de la confección de esta ley, se encuentra en uno de los Congreso de la CNUDMI en Nueva York en mayo de 1992. De modo tal, que se trató de un proceso extenso, en el cual se hicieron partícipes varias asociaciones, tales como, International Association of Insolvency Practitioners (INSOL), Asociación Internacional de Abogados, entre otros, aunque siempre bajo el alero y la orientación de la CNUDMI.

Ahora bien, y, en términos generales, sin la necesidad de ahondar por ahora en el detalle del articulado mismo que compone esta ley, podemos determinar que la pretensión inicial que da pie a esta normativa es la búsqueda de criterios uniformes entre las distintas legislaciones, las mismas que se encuentran cada vez más, en constante interferencia y conexión. Estas organizaciones a las cuales hemos hecho referencia *“trabajaron e impulsaron el texto de la Ley con el fin de proponer una solución legislativa acorde a los tiempos en que vivimos, proporcionando métodos más eficientes y justos a la hora de abrir procesos concursales que involucre a partes y patrimonios de diferentes Estados”*<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ, MÓNICA. 2007. Armonización legislativa en materia de salvataje de empresas en el MERCOSUR ¿Una quimera o una necesidad? Tesis Doctoral. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. 319 p.

<sup>19</sup> CORREA, ANGELA. 2011. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: Análisis Comparativo de su aplicación en la República de Colombia y en el Sistema Federal de los Estados Unidos de América. Memoria de Derecho. Cartagena, Universidad de Cartagena, Facultad de Derecho. 25p.



Así las cosas, tras un largo recorrido, la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza logra consumarse y consigue su aprobación en el año 1997. A pesar de aquello, en términos de su difusión y consolidación internacional tampoco atravesó un proceso sencillo, pues *“si bien desde la década de los noventa aumento notablemente el número de casos de insolvencia transfronteriza, esta tendencia no se reflejó necesariamente en el número de regímenes jurídicos que estaban dispuestos a adoptarla”*<sup>20</sup>. Es a consecuencia de aquello, que la CNUDMI en una aspiración de unificar los diferentes estándares y hacer de estos un criterio común y acorde a aquello que los tiempos requieren, ha estructurado una normativa que se encuentra al servicio y disposición de los poniendo diferentes Estados, quienes tienen la facultad de incorporarla a sus legislaciones internas sin mayores obstáculos.

Por tanto, la situación relatada, se ha logrado revertir paulatinamente y a la fecha, la normativa se hace cada vez más relevante, tanto por los estragos propios que ha dejado la pandemia producto del Covid-19 en un sentido comercial y particularmente concursal, así como también si consideramos el número creciente de países que han caído en cuenta de los beneficios que trae incorporar a su derecho interna esta Ley. De hecho, el crecimiento en cuanto a la agrupación de países que hoy contemplan la normativa de la CNUDMI, según lo informado en su propia base de datos<sup>21</sup>, congrega a cuarenta y nueve Estados, entre ellos encontramos en dicha lista a países <sup>22</sup>como Colombia, México, Panamá, Japón, Estados Unidos y otros.

En síntesis, en lo que respecta a lo esencial de las disposiciones previstas en la Ley, podemos afirmar que se consagraron cuatro ejes centrales, los cuales actúan como conductores y orientadores en el escenario internacional, constituyéndose como principios rectores, estos se pueden resumir en los siguientes presupuestos:

---

<sup>20</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). [en línea] <[https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency)> [consulta: 28 de julio 2021].

<sup>21</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). [en línea] <[https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency)> [consulta: 24 de julio 2021].

<sup>22</sup> SITIO WEB CNUDMI. Disponible en: <[https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency/status](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency/status)> [consulta: 27 de julio 2021]

En primer lugar, “Acceso”, el cual consiste en permitir y facilitar el acceso de los representantes de un procedimiento concursal extranjero al Estado adoptante de la Ley Modelo, con la finalidad de hacer esta fase menos engorrosa, permitiendo así que se desencadenen con mayor celeridad y simplicidad el reconocimiento del procedimiento y el establecimiento de medidas precautorias en aquellos casos que correspondan.

En segundo lugar, “Reconocimiento”, es decir, contempla una solicitud de este carácter que permita comprobar y verificar la existencia de un procedimiento concursal extranjero.

En tercer lugar, “Medidas Previstas”, lo cual implica concretar el otorgamiento de medidas discrecionales que pueden ir en dos direcciones, están son: resguardar el patrimonio del deudor y permitir que su valorización se mantenga en un estado optimo o bien dejar sin efecto actuaciones que se hayan realizado con anterioridad al procedimiento.

Por último, la “Cooperación y Coordinación” entre los diferentes Estados, sus tribunales y autoridades concursales, esto con la finalidad de permitir recabar información de carácter relevante para efectos del procedimiento concursal, concretar soluciones comunes que beneficien a los distintos entes que intervengan en el proceso, evitar operaciones fraudulentas en otros Estados para esconder bienes, entre otros.

### **2.3 RECEPCIÓN, INCORPORACIÓN Y FINALIDAD DE LA LEY MODELO EN LA LEY N.º 20.720**

La Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza contempla un compilado armónico de normas que pretende organizar y coordinar los esfuerzos de contención de estados financieros complejos, caracterizados por la presencia de elementos internacionales que terminan reproduciéndose en resultados y efectos funestos que pueden darse a conocer e implicar a distintos países y agentes económicos. Esta novedosa ley en nuestro país tiene sus primeras manifestaciones concretas recién en el año 2012, pues en aquel entonces ingresaba por primera vez a trámite Constitucional en el Senado el Proyecto de Ley que

buscaba sentar las bases de una normativa que sustituyera el régimen concursal vigente de aquella época. Una reestructuración concursal que pretendía una modernización que entre los cambios e innovaciones que proponía, contemplaba dar tratamiento jurídico a una insolvencia de una magnitud que hasta la publicación de la Ley N.º20.720 en enero de 2014, no tenía mayores precedentes en términos jurídicos en lo que respecta a nuestra legislación.

Es a partir de los deseos y aspiraciones de concretar una modificación en materia comercial es que nace la idea de hacer parte de este proyecto la regulación de la insolvencia transnacional, en el sentido de revestir en nuestro ordenamiento jurídico de disposiciones efectivas en la materia, subsanando el déficit con el cual contábamos.

En resumidas cuentas, aquella tarea pendiente por parte de nuestro país en materia internacional se hizo efectiva gracias al trabajo que ya con anterioridad había realizado la CNUDMI, puesto que, nuestra regulación en el área internacional desde la perspectiva de la insolvencia no se debe a una creación y desarrollo propio de nuestro legislador, sino más bien a la incorporación de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza previamente configurada a este proyecto. Fue así como dicha ley, con la ayuda de la “Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo” también proporcionado por dicha Comisión, logro integrarse en la Ley de Insolvencia y Re -emprendimiento, pasando a formar parte de su capítulo VIII, bajo el nombre “De la Insolvencia Transfronteriza”.

Esta regulación desde un principio da cuenta del carácter flexible de su articulado, dado que, permite su inclusión en la legislación interna con la facultad de que los distintos Estados que se encuentren interesados en su incorporación puedan efectuar modificaciones, las cuales idealmente deben ser sutiles y formales, procurando mantener el espíritu inicial, la armonía y seguridad jurídica que se proclama. En Chile se optó por hacer uso de este beneficio, proveyendo ciertas modificaciones de carácter técnico dadas por el interés del legislador chileno de adaptar y adecuar el compilado normativo, sin existir detrás de aquello, una intención de realizar cambios sustanciales y radicales en sí mismos que ocasionaran una variación de fondo en la normativa, prueba de aquello, fueron las palabras

del asesor legislativo de la entonces Superintendencia de Quiebras, don Nicolás Velasco, quien indicó en medio de una discusión legislativa que: *“Dado su origen internacional, es importante mantener la uniformidad de las denominaciones que se emplean, con el propósito de facilitar su aplicación entre las distintas legislaciones que la han adoptado”*<sup>23</sup>.

Por tanto, y, según lo que se desprende del análisis efectuado, podemos determinar que la finalidad misma de la Ley Modelo, y, en efecto, de nuestro actual capítulo VIII, es tender a entablar bases y mecanismos comunes, capaces de hacer frente a los casos de Insolvencia que trascienden el ámbito interno, conjugando intereses conexos por medio de mecanismos sofisticados que permiten la cooperación y coordinación internacional protegiendo así a los acreedores del deudor, permitiendo que se integren en igualdad de condiciones a un procedimiento concursal que se puede estar desarrollando en otro país o bien que se desarrolla en el país de residencia, entre otros.

En síntesis, es evidente que se aspira a un sistema que más allá de sus dificultades propias, dentro de las cuales nos podemos la confluencia de gran cantidad de elementos de factores de diversa índole, tenga una estructura concursal internacional unificada que sea capaz de otorgar celeridad, seguridad y certeza jurídica al comercio, las inversiones, los agentes económicos, entre otros, en base a la cooperación y coordinación que se puede obtener entre diferentes Estados, para dar preminencia al bien común que dicha cooperación nos reporta.

### **3. IMPORTANCIA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIOECONÓMICOS DEL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL TRANSFRONTERIZO**

Como parece lógico cuando un agente económico o una empresa logra obtener un cierto grado de prosperidad en el ámbito de los negocios en que se desenvuelve esto no solo repercute de manera beneficiosa para quienes participan desde un cargo de poder dentro de dicha entidad sino también produce efectos en la comunidad en general, ya sea por la

---

<sup>23</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N.º 20.720. p.902.

generación de nuevos puestos de trabajo, más participación social, el pago de impuestos por el desarrollo de la actividad y así un sinnúmero de consecuencias que se derivan. Sin embargo, así como la prosperidad genera un impacto en la sociedad, el desequilibrio patrimonial también cumple con lo suyo, aunque de una manera completamente opuesta a lo que hemos relatado, esto en razón de que, *“una crisis empresarial no solo perjudica al acreedor que debido a dicha situación queda afectado gravemente, sino a un conjunto de personas naturales o jurídicas, que han comprometido sus intereses en la empresa que enfrenta una situación de insolvencia”*.<sup>24</sup>

La insolvencia transfronteriza, se encuentra dada por la consecución de múltiples factores que pueden llevar a un agente económico a fracasar en el desarrollo de sus proyectos, de modo tal, que su existencia en el mundo de los negocios se hace inviable. Aquella funesta realidad, puede concretarse junto con varias consecuencias que nacen precisamente producto del desequilibrio patrimonial del agente.

El efecto más clásico y común, se encuentra dado por la imposibilidad de cumplir sus compromisos comerciales, con sus acreedores, lo cual trae como consecuencia, un empobrecimiento en la situación económica que no solo afecta al deudor, sino también a todos quienes poseen algún tipo de relación o vínculo que esta precedido por un factor económico, dándose así la posibilidad de que se genere una cadena de incumplimientos, que consecutivamente, puede posiblemente constituir la pérdida de puestos de trabajo, empobreciendo a un grupo de personas dentro de la sociedad, lo cual además de todo aquello, provoca generalmente un ambiente u *“escenario de inestabilidad tanto económica como social que conduce a los agentes económicos a propender hacia el retiro de su inversión, en los mercados que exhiben este tipo de inhabilidades o inestabilidades”*<sup>25</sup>, en efecto, el asunto traspasa la esfera privada y transita a un eslabón superior, esto es, detentar el carácter de interés público.

Ahora bien, la gran diferencia existente entre la insolvencia transfronteriza y aquella que conocemos comúnmente, es el ámbito de expansión de una u otras, pues si bien las

---

<sup>24</sup> ROMÁN, JUAN PABLO. 2020. La reorganización de las empresas en crisis. 2da ed. Santiago, Thomson Reuters. 50p.

<sup>25</sup> BAEZA, JOSÉ. 2011. Naturaleza Jurídica del Proceso Concursal. [en línea]. 38:1. <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372011000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000100003)>. [consulta: 30 de julio 2021]

consecuencias pueden ser similares por razones evidentes, pues nos encontramos ante una misma situación, su expansión en términos de los efectos es lo preocupante, pues en este tipo de negocios que se dan en un ámbito internacional, generalmente se encuentran comprometidas grandes cantidades de dinero para la inversión, empresas transnacionales que tienen a sus expensas y bajo su alero una cantidad inimaginable de sucesos que dependen de su continuidad. Basta con un incumplimiento para comenzar a movilizar a distintas instituciones, organismos, entre otros, que centran su mirada con cierto temor a la posibilidad de la quiebra, pues ya no se trata de un asunto con implicancia interna que se resuelve procedimentalmente con facilidad, muy por el contrario, requiere una coordinación destacable entre diferentes entidades.

Asimismo, comprendiendo que en escenarios de insolvencia transfronteriza pueden llegar a participar nacionales de distintos Estados, ya sean empresas o personas, el análisis de las normas relativas a la insolvencia transfronteriza debe necesariamente confrontarse con la pregunta acerca del derecho aplicable a cada situación, comprendiendo la multiplicidad de legislaciones que están en juego, ya sea por la vía del lugar en que se sitúan los bienes o el lugar del que proceden acreedores y deudores, cuestión que será analizada más adelante.

Es por todo aquello que nuestro legislador ha implementado en la legislación interna y ha hecho uso de herramientas internacionales en materia concursal que permitan somatizar y aminorar de manera considerable los efectos negativos propios de una situación de insolvencia, dado que muchas veces se trata de patrimonios de una magnitud considerable, que en tanto revisten de aquella calidad, implican consecuencias mucho mayores. En el fondo la insolvencia se trata de un asunto que compete a la sociedad en su conjunto, a pesar de que muchas veces no exista consciencia al respecto.

De hecho, el *“tipo de régimen de insolvencia que un país adopta se convierte en un factor decisivo a la hora de evaluar la solidez de su mercado crediticio”*<sup>26</sup>. En efecto, es

---

<sup>26</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 2002. Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 26° periodo de sesiones. [en línea] <<https://undocs.org/es/A/CN.9/511>> [consulta: 05 de octubre 2021].

relevante tener presente que una vez acaecidos casos de insolvencia de esta envergadura, es inevitable, la sensación de desconfianza y descredito generalizada que impregna las relaciones al interior del mercado económico. Sin embargo, y si bien es cierto que no podemos impedir que estos acontecimientos se produzcan, sí es factible disminuir sus efectos nocivos en cuanto los diferentes estados cuenten con una normativa consistente capaz de aminorar el resultado perjudicial. En conclusión, una liquidación que se realiza de manera ordenada permite que los efectos se encuentren en equilibrio y se lleven a cabo de manera correcta logrando abarcar y tener en consideración los distintos factores que la invisten, procurando no perjudicar de una manera impropia a quienes se ven envueltos en este tipo de procedimientos, es por este motivo que *“se recoge la importancia que tiene el esfuerzo de haber consagrado en nuestro régimen jurídico la adopción de la Ley Modelo que ha suplido la falta de cooperación judicial, que se ha flexibilizado en el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros y que ha hecho más expedito el acceso a los tribunales, para los denominados representantes extranjeros”*.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> GÓMEZ, RAFAEL. 2021. De la Insolvencia transfronteriza. [en línea] Diario Estrategia. 12 de agosto, 2021. <http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/3092086/insolvencia-transfronteriza> [consulta: 29 de septiembre 2021].

## **CAPÍTULO II. “MARCO NORMATIVO VIGENTE, CAPÍTULO VII DE LA LEY N.º20.720”**

---

### **1. MARCO LEGAL**

Con fecha 09 de enero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N.º20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, la cual se encontraba destinada a sustituir el Libro IV del Código de Comercio y la Ley N.º18.175. Fue por medio de esta moción, que se dispuso a modernizar nuestro sistema concursal, dotándonos así de una normativa, que al menos en los ideales, pretendía desprenderse del antiguo régimen concursal que nos acompañó por una vasta cantidad de años. Como ocurre comúnmente en los eventos de modificación normativa a partir de grandes cambios legislativos, se presentan opiniones variadas (y hasta contradictorias) a la hora de evaluar la eficacia y pertinencia de las variaciones introducidas; sin embargo, y a pesar de las posturas controvertidas, consideramos que existe un consenso generalizado en torno a una materia, a saber, la indiscutible idoneidad en la incorporación sistemática de un conglomerado normativo en el ámbito de insolvencia transfronteriza, que hasta entonces constituía un apartado prácticamente inexplorado por nuestra regulación normativa, puesto que, hasta aquel entonces nuestro Derecho Concursal se encontraba en una situación de vacío y desprotección desde una perspectiva legal en lo concerniente a aquellos procedimientos de Insolvencia que tienen la calidad de transfronterizos, salvo vagas remisiones al respecto (notificación de los acreedores extranjeros).

Sobre esta base, la normativa en cuestión se configura por medio del capítulo VII de la Ley N.º20.720, comprendiendo y extendiéndose en lo que a dicha materia concierne, desde el artículo 299 al artículo 330. Aquel apartado, se dedica con exclusividad a la temática en estudio a lo largo de una estructura normativa compuesta por 5 títulos, dedicados a los aspectos más cruciales de la regulación de la insolvencia transfronteriza, a saber:

El **Título I** denominado “**Disposiciones Generales**”, el cual contiene y abarca los aspectos relativos a la finalidad y al ámbito de aplicación de la normativa, así como también, a la definición y exposición clara de los conceptos fundamentales para la



comprensión íntegra de las disposiciones. A su vez, se refiere a las obligaciones internacionales, excepción de orden público, tribunal o autoridad competente, interpretación del texto legal y otras disposiciones de carácter general. Artículos N°299 al N°307.

El **Título II** denominado, “**Del acceso de los representantes<sup>28</sup> y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado**”, contiene de manera sucinta lo relativo al desarrollo, limitaciones u otros asuntos relacionados al proceder de los representantes y acreedores extranjeros ante los Tribunales Chilenos competentes, en este sentido, determina las facultades que detentan y formalidades que se requieren para que estos individuos puedan actuar y presentarse debidamente ante la justicia de nuestro país. Artículos N.°308 al N.°313.

Por su parte, el **Título III** denominado, “**Del reconocimiento de un procedimiento extranjero<sup>29</sup> y medidas que se pueden adoptar**”; se hace responsable de lo referido a la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, indicando así las formalidades para emitir dicha petición, así como también sus implicancias y efectos inherentes una vez que se ha obtenido la aceptación de la misma, por parte de nuestro Estado y sus organismos competentes. Artículos N.°314 al N.°323.

El **Título IV**, recibe el nombre, “**De la cooperación con Tribunales y Representantes extranjeros**”; como su nombre lo indica, esta sección se refiere al ámbito relacional, que se encuentra impregnado dentro de los conflictos de insolvencia transfronteriza, dada la necesaria cooperación y comunicación que se debe presentar entre los Tribunales competentes y/o administradores concursales<sup>30</sup> con los representantes y/o tribunales extranjeros para efectos de llegar a una solución común entre los diferentes

---

<sup>28</sup> Art. 301. Para fines de este Capítulo... Letra d) Por “representante extranjero”, la persona o el órgano incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

<sup>29</sup> Art. 301. Para fines de este Capítulo se entenderá... Letra a) Por “procedimiento extranjero”, el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud de la cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

<sup>30</sup> Art. 301. Para fines de este Capítulo se entenderá... Letra g) Por “administradores concursales”, el Liquidador, el Veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor que participen en procedimientos concursales de acuerdo a esta ley;

involucrados, por consiguiente, determina y define ciertas obligaciones y maneras de actuar para poder concretar debidamente esta asistencia, entre otros asuntos. Artículos N°324 al N°326.

Por último, el capítulo VII, contempla un **Título V**, bajo el nombre “**De los procedimientos paralelos**”; al interior de este apartado se abordan temáticas relacionadas con el devenir de procedimientos concursales adscritos a las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, que se realizan de manera paralela a uno o más procedimientos de carácter extranjero. Asimismo, aborda dicha materia en lo que concierne a la coordinación y cooperación judicial que se requiere desplegar en esta clase de procedimientos. En términos de las normas específicas, este título se extiende entre los artículos 327 y 330 de la ley.

En síntesis, habiendo concluido este breve análisis a propósito de los contenidos ubicados a lo largo del Capítulo VII de la Ley en estudio, podemos sostener con cierto grado de precisión, que estamos en presencia de un articulado que destaca por su carácter pedagógico e instructivo, donde el tono de la exposición opta por la claridad y simpleza del discurso, y donde más allá de los conceptos de origen y connotación irremisiblemente jurídica, la norma se da el trabajo de facilitar un listado expreso de definiciones claves para la materia tratada que, a modo de propedéutica, facilitan al lector (ya sea letrado o lego) la comprensión y sistematización de las normas y principios aplicables. Lo anterior permite ilustrar la gran labor ejercida por la CNUDMI a la hora de otorgar las amplias facilidades que permitieron que la normativa de este prototipo fuera introducida en diferentes ordenamientos jurídicos sin mayores dificultades. Esta labor fue crucial para que aquellos Estados que se disponían a adoptar la Ley Modelo en su legislación interna se convencieran de la enorme conveniencia que aquello representaba.

En este sentido, cabe destacar, que toda esta actividad e inmenso trabajo realizado, apunta a la solidificación de una serie de objetivos finales de índole superior, estos son los mismos a los cuales se refiere la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza en su Preámbulo, así como también y más particularmente, se refiere en la Ley N.º20.720 en su artículo N°299, a saber, aspira a instaurar un régimen concursal transfronterizo que fije como elemento sustancial la colaboración y cooperación entre los Tribunales y/o administradores concursales competentes de nuestro país (o demás Estados que han

adoptado la Ley Modelo) con los Estados Extranjeros y sus organismos competentes cuando ambos sean parte de conflictos de insolvencia que sean de su interés. Como consecuencia de aquello, se pretende proporcionar una mayor seguridad jurídica en lo que concierne al ámbito de los negocios, es decir, al comercio y las inversiones de carácter internacional que hoy con mayor frecuencia se hacen presentes en los diversos mercados, garantizando de esta manera la protección de los intereses de todos los sujetos involucrados: acreedores, deudores y terceros relacionados. Este propósito, establecido con la intención de proporcionar protección y tranquilidad jurídica, se extiende hasta el ámbito de la prevención patrimonial, que se traduce en el objetivo de procurar el resguardo y optimización cuantitativa de los bienes del deudor, en aquellas circunstancias en que aquello sea factible e idóneo. Por último, se consagra, también a modo de propósito, el objetivo de establecer el otorgamiento de medidas que faciliten y asistan a aquellas empresas que atraviesan periodos complejos en términos patrimoniales y que, por tanto, requieran someterse a una reorganización tanto económica como administrativa que permita revertir el deficiente estado de sus negocios, en el sentido de que, el perjuicio no solo se refiere a la pérdida de capital invertido sino que también a la pérdida de miles de empleos, todo lo cual afecta a la comunidad en su generalidad.

### **1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En lo que se refiere a los posibles casos en que dicha normativa será aplicable, el capítulo VIII se estructura de manera clara y precisa, manifestando los supuestos en que eventualmente se podrán emplear y atribuir los efectos anteriormente previstos al interior de aquel mismo apartado. En este sentido, es interesante analizar su artículo N°300, el cual se encuentra configurado por cuatro hipótesis de aplicación (que establecen un mandato positivo de vigencia y procedencia de la normativa), y una hipótesis de no aplicación (que ordena la improcedencia de aquella ley para ciertas materias).

En síntesis, la disposición es categórica al indicar que el capítulo VIII, será aplicable en los siguientes escenarios:

- (I) En primer lugar, se alude a aquellos asuntos en que, *“Un tribunal o representante extranjero solicite asistencia a los tribunales competentes<sup>31</sup>, administradores concursales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concuriales con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia en relación con un procedimiento extranjero”*, en efecto, se aborda la recepción de solicitudes de asistencia o reconocimiento que provienen desde otros países hacia Chile, es decir, en sus disposiciones se refiere al reconocimiento de procedimientos de carácter extranjero, así como también, aquellas circunstancias en que sea requerida la ayuda y colaboración de nuestro país respecto de medidas precautorias que deban llevarse a cabo por parte de nuestros organismos estatales u otros agentes concursales, con la finalidad de esclarecer y permitir el avance expedito de procedimientos que se estén llevando a cabo en el extranjero.

En segundo lugar, se contempla el supuesto en que, *“Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley o con arreglo a otras normas especiales relativas a la insolvencia”*, lo cual significa, en otras palabras, que se contempla el escenario opuesto al referido en la hipótesis anterior: todavía en el ámbito de las solicitudes de asistencia, pero esta vez referido a aquellas que se emiten desde Chile hacia países extranjeros. Esto puede operar, de igual manera, con la finalidad de recabar más información respecto a bienes o capitales pertenecientes al deudor que se encuentren fuera de nuestro país o bien, para solicitar asistencia con relación a medidas que se requieren resolver y hacer cumplir en país extranjero.

- (II) En tercer lugar, menciona los casos en que *“Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento concursal extranjero y un procedimiento concursal en Chile con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia”*, en efecto, aborda la materia concerniente a la coordinación y colaboración que debe presentarse en aquellas circunstancias en que

---

<sup>31</sup> Art. 301. Para fines de este Capítulo se entenderá... Letra h) Por “tribunal competente”, la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control, tramitación o supervisión de un procedimiento concursal extranjero;

se estén desarrollando procedimientos paralelos o simultáneos, en razón de la correlación y afectación que las decisiones que cada país tome en relación a los respectivos procedimientos de insolvencia pueden afectar en mayor o menor medida la sustanciación del otro.

- (III) Y, en cuarto lugar, contempla una hipótesis final, la cual expone y considera la situación de *“Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal o en participar en un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia”*. Lo que se pretende es brindar una especial atención y respeto a la situación de quienes puedan verse afectados por los efectos de la insolvencia y su correlativo procedimiento. En este sentido, es posible afirmar que se pretende no excluir ni perjudicar a ninguno de los intervinientes, evitando que se establezcan preferencias injustificadas, que generen un desbalance y desequilibrio respecto de la situación de cada uno de ellos.

Ahora bien, una vez referido el ámbito de aplicación de la normativa, es importante reflexionar sobre sus hipótesis de aplicación, que nos permiten concluir que *“La piedra angular sobre la que se sustenta el ámbito de aplicación de la Ley Modelo y, por lo mismo de la ley concursal chilena, es la noción de procedimiento extranjero porque gracias a ella se describen las situaciones a las cuales se aplican las reglas uniformes”*<sup>32</sup>. Sin embargo, es necesario precisar, que respecto de este procedimiento extranjero que se instala como la estructura basal del sistema, concurren, a su vez, dos categorías de procedimientos extranjeros, a saber, el procedimiento extranjero principal y el procedimiento extranjero no principal (conceptos que abordaremos más adelante).

Por otra parte, es pertinente mencionar que estas hipótesis de aplicación contemplan en el inciso final del mismo artículo, exclusiones a dicho precepto, por tanto, como consecuencia de aquello el Capítulo VIII no sería aplicable a las siguientes procedimientos:

---

<sup>32</sup> SANDOVAL, Ricardo. 2015. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. 7ma ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 414p.

aquellos regulados por la Ley General de Bancos y por el Decreto con Fuerza de Ley N°251, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; Esta exclusión se fundamenta y comprende a la luz de la relevancia del tipo de entidades que se ven involucradas y regidas por dichas normativas, es incuestionable la circunstancia de que *“la quiebra de estas empresas puede producir un llamado efecto sistémico”*<sup>33</sup> y, por consiguiente, su desbalance económico posee la capacidad de desencadenar eventualmente un desequilibrio financiero generalizado en el sistema comercial, lo cual no es nada auspicioso para el mundo de los negocios, además de aquello, y como es evidente, estos asuntos poseen su propia regulación particular, dada su relevancia y trascendencia.

Dicho esto, no es ocioso mencionar, que, si bien la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza representa una normativa completa e íntegramente configurada que queda a disposición de los Estados sin exigir esfuerzos legislativos ulteriores, también es cierto que las naciones que integran a su normativa interna los preceptos de dicha ley modelo, adquieren por lo general un compromiso mínimo de perfeccionamiento y naturalización del texto normativo, orientado principalmente a la designación concreta de los organismos titulares encargados de llevar a cabo las estipulaciones descritas en la normativa, en otras palabras, se debe proclamar a los operadores concursal, debido a que, *“aquello puede traducirse en un sin número de figuras reguladas en el derecho extranjero, por ejemplo, para el caso de una solicitud procedente de Estados Unidos será la figura del Trustee la persona habilitada para hacerlo; en cambio, si la misma procediera de Colombia, sería la Superintendencia de Sociedades de dicho país el órgano a quien correspondería tal tarea.”*<sup>34</sup>

Por último, es importante mencionar, que el texto normativo ha dejado de manifiesto por medio de su artículo N°302, que en aquellas circunstancias en que se presenten desavenencias o posibles conflictos entre lo estipulado por la Ley N.°20.720 en su capítulo VIII y cualquier obligación contraída por el Estado de Chile, ya sea, por medio

---

<sup>33</sup> SANDOVAL, Ricardo. Op. Cit. 415p.

<sup>34</sup> CONTADOR, N. Y PALACIOS, V. 2015. Procedimientos Concursales. Santiago, Chile. Thomson Reuters. 319p.

de un tratado u otra forma de acuerdo donde se estén tramitando un procedimiento de carácter extranjero, prevalecerá lo dispuesto en aquel tratado u acuerdo.

## **1.2 REPRESENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS NACIONALES EN EL EXTRANJERO**

Entre las determinaciones que debió tomar nuestro legislador con miras a complementar y perfeccionar la normativa de insolvencia transfronteriza introducida por la vía de la Ley Modelo, estuvo la decisión en torno a quién detentaría la posición del llamado “representante extranjero”, el individuo y/o institución a cargo de todas aquellas diligencias que se requirieran desplegar respecto de procedimientos nacionales en país extranjero. La legislación nos entrega una solución taxativa a esta temática en el artículo N°314 de la Ley N.º20.720, declarando que la adjudicación de dicho rol le corresponde a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante, Superintendencia), que pasa a ser el organismo legitimado para estos efectos. Esta resolución que es elemental se explica e ilustra como consecuencia del papel preponderante que posee esta institución al interior de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que, es reconocida como como el ente fiscalizador por excelencia en materia concursal.

Sin embargo, este rol no debe ser necesariamente ejercido de manera exclusiva por parte de la Superintendencia, debido a que la regulación concursal, admite y concede la facultad de delegación de sus labores en el administrador concursal (liquidador, veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor según sea el caso) que se encuentre vinculado al asunto transfronterizo de insolvencia. Respecto del administrador concursal al que haya sido encomendada esta labor, la normativa expresa que deberá responder en aquellos incidentes en que incurra en responsabilidad, ya sea, de tipo civil o administrativa, pudiendo ser sancionados eventualmente según lo estipulado por la misma ley concursal en sus artículos N°15 y 35, a través de un estándar que lo obliga a responder hasta de culpa levísima.

Finalmente, cabe señalar que el ejercicio de esta labor por parte de la Superintendencia no obsta la intervención de los Tribunales chilenos competentes que se

encuentren involucrados en el procedimiento de insolvencia respectivo, que oportunamente pueden comunicarse e intercambiar información con sus semejantes extranjeros, siempre y cuando la normativa permita y promueva la generación de aquel vínculo comunicacional.

### **1.3 RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS EN CHILE**

El reconocimiento de un procedimiento extranjero en nuestro país es uno de los fenómenos más trascendentes en esta materia, y como tal, requiere de un análisis que nos permita comprender el desarrollo y evolución, que, por medio de la normativa concursal, ha tenido esta temática de insolvencia transfronteriza en el seno de nuestro ordenamiento. La gran importancia de esta materia puede explicarse a través de la utilidad y conveniencia que reporta, en términos formales, para la consecución de los objetivos perseguidos en esta clase de procedimientos, particularmente, en lo que dice relación con la facultad de emplear y dirigir determinadas actuaciones o diligencias que permitan llevar a cabo un procedimiento concursal que sea capaz de otorgar certeza jurídica por medio de una ejecución eficiente, ágil y sencilla.

En este sentido, y como resultado de lo anterior, es que esta normativa de insolvencia transfronteriza ha instaurado la figura del “representante extranjero”, otorgándole un papel fundamental en lo que a dicha disciplina respecta, debido a que, este individuo es configurado y comprendido como el ente encargado de representar, administrar y guiar la liquidación o reorganización de los pasivos y/o activos del deudor en el procedimiento que se esté llevando a cabo bajo su alero. Sobre este respecto, es posible sostener que el representante extranjero está a cargo de disponer y guiar su actuar, de modo tal, que este permita una optimización y eficiencia en el concurso transfronterizo. El representante extranjero debe encontrarse legitimado para poder actuar y comparecer ante el tribunal del Estado extranjero promulgante de la Ley Modelo, o más bien, para nuestro caso en particular, para comparecer ante los tribunales chilenos.

Para el representante extranjero, por motivo del cargo que ejerce, se presentan una serie de facultades y potestades, entre ellas, la de emitir y presentar la “solicitud de



reconocimiento”, la cual tiene por objeto la obtención del reconocimiento de un procedimiento extranjero en materia de insolvencia ante los tribunales competentes chilenos. Esta diligencia recién descrita “*conciérne básicamente a la sentencia o resolución que declara abierto el procedimiento extranjero*”<sup>35</sup>. Como resultado de este reconocimiento, el representante extranjero se encuentra autorizado para participar de manera directa en nuestro sistema de justicia y, por tanto, en sus órganos, instituciones, auxiliares u otros entes que participen en el concurso, no obstante, este actuar se encuentra limitado bajo la condición de que sus diligencias se encuentren acompañadas y respaldadas por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, según lo dispuesto por el artículo N°308 de la Ley N.°20.720.

En lo concerniente a la solicitud de reconocimiento, esta debe presentarse oportunamente ante el tribunal competente, debiendo cumplir a su vez con la documentación requerida y las formalidades establecidas en sus disposiciones<sup>36</sup>. En efecto, los requerimientos indicados, atienden a la necesidad de comprobar de manera fidedigna la veracidad de los antecedentes de hecho que se presentan ante los tribunales, que esencialmente se relacionan con el seguimiento de un procedimiento de insolvencia desde un país extranjero.

Sobre este respecto, cabe señalar que, si bien el reconocimiento del procedimiento extranjero no opera de manera instantánea una vez emitida la solicitud de reconocimiento, en su defecto, se han contemplado presunciones respecto de la fidelidad de los documentos

---

<sup>35</sup> SANDOVAL, Ricardo. 2015. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. 7ma ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 425p.

<sup>36</sup> Art. 314 N°2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de: a) Una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o c) Cualquier otro documento emitido por una autoridad del Estado extranjero en cuyo territorio se haya abierto el referido procedimiento, y que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero. Art. 314 N°3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero. Todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado traducido al idioma castellano. Todos los documentos públicos emitidos en el extranjero a los que se refiere el presente Capítulo deberán acompañarse legalizados (...).

presentados, con la intención de poder agilizar el proceso en aquellas situaciones contempladas en los supuestos incluidos en la normativa.

Ahora bien, en lo referente a la resolución que recae sobre la solicitud de reconocimiento, el Tribunal puede determinar y decretar el rechazo de la misma, particularmente para aquellos casos en que la verificación del procedimiento contravenga el orden público de nuestro país, es decir, en las circunstancias en que se presente una manifiesta incompatibilidad que ocasione una colisión entre la respectiva resolución y los principios fundamentales, el derecho positivo de nuestro país u otro asunto que afecte de manera grave y directa los intereses de nuestro país. Si no se configura alguno de los escenarios expuestos en el párrafo precedente, corresponderá acoger la solicitud de reconocimiento, debiendo para aquello, concurrir consecutivamente los siguientes presupuestos: 1) Tratarse de un “procedimiento extranjero” en los términos establecidos por la ley; 2) Que el solicitante de dicho reconocimiento sea un “representante extranjero”, también según lo dispuesto por la misma normativa; 3) Que la solicitud cumpla con haber sido acompañada debidamente con la documentación requerida; 4) Que la solicitud haya sido presentada ante el tribunal chileno competente para conocer del asunto, es decir, ante los tribunales ordinarios de justicia, tribunales arbitrales y la Superintendencia del ramo en aquellos casos en que se trate de un Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora (artículo N°303 del texto legal).

Ahora bien, y dentro de este marco de ideas, es pertinente precisar que el reconocimiento del procedimiento extranjero no acarrea la asignación de un estatus único e invariable en nuestro ordenamiento, pues nuestro sistema concursal transfronterizo nos presenta un abanico de calificaciones de distinto orden para dicho procedimiento extranjero, que, como tal, puede ser reconocido en alguna de las siguientes calidades:

**“Procedimiento extranjero principal”**, es decir, un procedimiento extranjero que se desarrollan en aquel lugar donde el deudor tiene su centro de principales intereses, si bien la normativa existente en materia de insolvencia transfronteriza no ha establecido una definición concreta respecto de que se debe comprender por centro de principales intereses,

la doctrina ha indicado que debe comprenderse por este último, “*el lugar en que el deudor lleva a cabo con regularidad la gestión de su negocio y que sea reconocible, en su calidad de tal por terceros*”<sup>37</sup>. Asimismo, la CNUDMI ha establecido ciertos elementos de conexión que se deben tener en consideración para efectos de resolver los márgenes de la relación que se indica existe entre el país en cuestión y el centro de principales intereses de la compañía, estos son, “*El lugar en que se encuentran los archivos y los libros de contabilidad del deudor; el lugar en el que se organizaba o autorizaba la financiación o se administraba el sistema de gestión del efectivo; el lugar en que se hallan los bienes u operaciones principales del deudor; el lugar en que se encuentra el banco principal del deudor; el lugar en el que estaban sus empleados; el lugar en el que se determinaba la política comercial; la jurisdicción de la legislación de control o de la legislación por la que se regían los principales contratos de la empresa; el lugar desde el que se dirige la reorganización de la empresa del deudor; la jurisdicción cuya legislación se aplicaba a la mayoría de los litigios; el lugar en que el deudor era objeto de supervisión o reglamentación, y el lugar por cuya legislación se regía la preparación y auditoría de las cuentas y en el que estas se preparaban y auditaban.*”<sup>38</sup>

Cabe señalar, que, respecto de este tipo de procedimiento extranjero, se derivan automáticamente las siguientes consecuencias (artículo N°319 de la Ley N.°20.720):

- a) *Suspensión del inicio o continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;*
- b) *Suspensión de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;*
- c) *Suspensión de todo derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.*

---

<sup>37</sup> Concepto contenido en el considerando 13 del Reglamento N°1346/2000 del Consejo Europeo, de 29 de mayo de 2000, y recogido por la Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de UNCITRAL.

<sup>38</sup> Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su Incorporación al Derecho Interno e Interpretación, página 77.

Es relevante mencionar que estos efectos se extenderán a lo largo de la sustanciación del procedimiento, desde la etapa que comprende la verificación y reconocimiento, hasta que finalice la tramitación de este. Por supuesto, estas medidas, podrán interponerse solo respecto de aquellos bienes que se encuentren situados en nuestro país y, por tanto, se encuentren sujetos a nuestras leyes. Por último, cabe señalar, que ninguno de los efectos que se hayan desencadenado a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero de carácter principal, podrá suprimir el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento concursal o bien la verificación de créditos cuando aquello corresponda.

Igualmente, el procedimiento extranjero, puede ser calificado como un **“Procedimiento extranjero no principal”**, el cual se encuentra definido en oposición al procedimiento extranjero principal y, por tanto, es conceptualizado como aquel procedimiento extranjero que se desarrolla donde el deudor posee solamente un establecimiento, comprendiendo este último en los términos que lo define el artículo N°301 de la Ley, es decir, como *“todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios”*.

En resumidas cuentas, de la conceptualización que hemos abordado, es posible sostener que se producen matices sutiles respecto de la intensidad e intervención de la normativa sobre uno u otro procedimiento extranjero según el carácter que este detente. En el fondo, el hecho de que se reconozca un procedimiento extranjero como principal reporta un tratamiento diferenciado y mucho más favorable. Esta coexistencia de procedimientos extranjeros de distinta índole, se explica debido a que la Comisión de las Naciones Unidas en el seno de la discusión respecto de la estructuración de la Ley Modelo, concluyo que lo más favorable era *“reconocer la pluralidad de procesos de insolvencia, maximizando la cooperación y coordinación, pues desplegar sus fuerzas en un sentido contrario no contribuiría a una construcción de una normativa que fuera acorde a la realidad, lo cual a su vez, implicaría consecuentemente la ineficacia y descredito del texto elaborado por la*

*comisión*”.<sup>39</sup>

Por lo demás, una vez resuelta la calificación relativa al tipo de procedimiento extranjero del que se trata, se dictará la resolución de reconocimiento propiamente tal del procedimiento en cuestión, que deberá ser otorgada en un tiempo razonable y prudente, en razón, de cumplir con uno de los valores inherentes a este sistema de insolvencia transfronteriza, a saber, la celeridad y eficiencia en las diligencias judiciales del concurso, evitando dilaciones que puedan desvirtuar o perjudicar al proceso y/o los intereses de sus involucrados.

A su vez, la normativa es clara al indicar que este reconocimiento no obsta la posibilidad de que posteriormente las circunstancias que llevaron al tribunal a tomar su decisión puedan cambiar o variar de manera sustancial, lo cual, consecuentemente facultaría al tribunal a evaluar la posibilidad de revocar o modificar el reconocimiento que fue otorgado si aquello pareciera ser pertinente. Por este motivo, no genera extrañeza alguna, el hecho de que se origine un deber de información por parte del representante extranjero con el tribunal competente chileno que esté vinculado a la causa, pues este último debe estar en pleno conocimiento respecto de cualquier cambio relevante que se origine en relación al procedimiento extranjero o su representante, así como también debe tener noticia respecto de todo otro procedimiento que se lleve a cabo respecto del mismo deudor, siempre que el representante tenga dicha información en su poder.

De este modo, y una vez que hemos abordado el aspecto procedimental de la fase de “reconocimiento” y su respectiva solicitud, es necesario referirse a los factores que llevan a los administradores concursales a recurrir a estas etapas procedimentales, mediante la presentación de dichas solicitudes. En efecto, y adelantando de manera provisora la respuesta a esta interrogante, podemos determinar que se recurre al procedimiento concursal de insolvencia transfronteriza porque este posibilita el despliegue de medidas tendientes a la obtención de mayores garantías de resguardo a los intereses de las partes

---

<sup>39</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 1995. Informe sobre el Coloquio CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza [en línea] <<https://undocs.org/es/A/CN.9/419>> [consulta: 24 de octubre 2021].

involucradas, además de la obtención de mayor y mejor información relacionada con los antecedentes necesarios para una adecuada sustentación del proceso

Primeramente, nos encontramos con la concesión eventual de medidas preventivas y cautelares de resguardo, que buscan proteger, ya sea, los bienes del deudor en nuestro país como también los intereses de sus acreedores u otros interesados.

Ahora bien, es conveniente establecer una leve distinción, debido a que, existen **medidas de carácter provisional** que pueden ser concedidas por el tribunal competente a solicitud del representante extranjero desde el momento que se emite la solicitud de reconocimiento hasta antes de que el tribunal resuelva sobre la misma, en aquellos casos en que sea razonable tomar aquella providencia en virtud de la urgencia y necesidad que requiere la medida. En el catálogo de las potenciales medidas provisionales, encontramos las siguientes (art. 318 N°1):

- a) Suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor;
- b) Encomendar al representante extranjero, o alguna otra persona designada por el tribunal competente, la administración o realización de todo o parte de los bienes del deudor que se encuentren en Chile;
- c) Suspender el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como para disponer de esos bienes de algún otro modo; Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

Para que estas medidas tengan cabida, es necesario que se efectuó la notificación a los acreedores extranjeros en la forma dispuesta por el artículo N°313 de la Ley N.°20.720. Asimismo, es menester mencionar, que el tribunal competente posee la facultad de denegar indistintamente cualquiera de estas medidas en aquellas circunstancias en que disponer de alguna de ellas signifique perjudicar u ocasionar algún detrimento en el desarrollo habitual de un procedimiento extranjero principal. En todo caso, las medidas recién descritas

quedaran sin efecto una vez que el tribunal competente resuelva la solicitud de reconocimiento que fue emitida, salvo que se determine lo contrario.

A su vez, existen **medidas que son otorgables después de acogida la solicitud de reconocimiento**, existiendo detrás de aquellas los mismos motivos y requerimientos expresados anteriormente, no obstante, aquello, se trata de un catálogo ampliado que abarca las siguientes medidas (artículo N°320):

- a) Suspensión de la iniciación o continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor en cuanto no hayan sido paralizados con anterioridad en virtud del reconocimiento;
- b) Suspensión del ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como para disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya paralizado en virtud del reconocimiento;
- c) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.
- d) Encomendar al representante extranjero u otra persona designada por el tribunal competente, la administración o realización de todos o parte de los bienes del deudor que se encuentren en territorio chileno;
- e) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo N°318;
- f) Conceder cualquier otra medida que sea otorgable al administrador concursal conforme a lo dispuesto por la ley concursal chilena.

Según lo indicado por el mismo artículo, a partir del reconocimiento, ya sea, como procedimiento extranjero principal o no principal, el tribunal competente estará facultado para que, a instancia del representante extranjero, este pueda encomendar al representante u otra persona designada, la distribución de todos o parte de los bienes del deudor que se encuentren situados en Chile, siempre que los intereses de los acreedores estén debidamente resguardados. Además, se indica que, al adoptar estas medidas a favor de un representante extranjero de un procedimiento no principal, el tribunal competente deberá

asegurarse de que atañen a bienes que, con arreglo a las leyes chilenas, han de ser administradas en el marco de un procedimiento extranjero no principal o que involucran información requerida en ese procedimiento extranjero no principal (artículo N.º320).

Dicho esto, es preciso enfatizar que el legislador presta especial atención a la protección de los acreedores u otros interesados en el concurso a lo largo de la ley, de hecho, se refiere particularmente a aquello en su artículo N.º321, en lo que respecta a las medidas que se puedan otorgar, existiendo así una observación más minuciosa respecto de la concesión, denegación, modificación, o revocación de cualquiera de estas disposiciones a fin de no ocasionar algún tipo de perjuicio a los implicados. En esta misma línea, también se autoriza al Tribunal competente a condicionar de cierta manera las medidas otorgadas que estime pertinentes según un criterio razonable a fin de conseguir este objetivo. Finalmente, indica que las eventuales medidas que se puedan adoptar pueden ser dejadas sin efecto o modificadas, de oficio o a solicitud del representante extranjero u otro interesado.

Por otra parte, la facilidad que se le otorga al representante extranjero para poder intervenir en todos los procedimientos concursales que se estén llevando en nuestro país respecto del deudor (a partir del reconocimiento), también constituye un punto atractivo de la legislación, que explica la conveniencia que representa su acogimiento y uso para las partes interesadas.

Por último, todavía cabe reflexionar sobre la posibilidad de ejecutar, las llamadas, **acciones revocatorias**, *“mecanismos jurídicos que el legislador establece para dejar sin efecto o restar eficacia a ciertos y especiales actos o contratos ejecutados o celebrados por una empresa deudora o persona deudora durante una época anterior al inicio del procedimiento concursal”*<sup>40</sup>. Estas acciones se pueden entablar desde el reconocimiento del procedimiento extranjero por parte del representante extranjero. Sin embargo, cuando se trata de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá cerciorarse de que la

---

<sup>40</sup> QUETGLAS, RAFAEL. 2013. Concurso y rescisión. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.



acción revocatoria afecte a bienes que efectivamente de acuerdo con la normativa chilena deban ser administrados respecto de un procedimiento extranjero no principal.

#### **1.4 COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE TRIBUNALES Y AGENTES CONCURSALES**

Es indudable que los aspectos recién abordados representan factores importantes a efectos de que la normativa en cuestión cumpla con las finalidades estipuladas en su creación, sin embargo, también es cierto que la tarea de cooperación entre los entes nacionales e internacionales opera necesariamente como la base del sistema concursal transfronterizo, pues sin ella nada de lo que hemos abordado hasta el momento sería realizable de manera óptima y segura. En este sentido, podemos sostener que la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza opera bajo la lógica de la cooperación y coordinación judicial entre los diferentes actores de los diversos Estados que puedan encontrarse involucrados en un mismo asunto concursal, en consecuencia, este componente permite dar sentido y concretar aquello que se plantea en las normas dogmáticas y los principios de la ley.

En atención a lo anterior, es que la Ley Modelo y nuestra Ley N.º20.720 que ha acogido dicho texto, han hecho posible el ejercicio de la comunicación directa entre los administradores concursales y los representantes extranjeros, así como también, entre un tribunal chileno y los tribunales o representantes extranjeros, esto quiere decir, que se favorece y simplifica el ejercicio de un intercambio fluido que puede llevarse a cabo a través de diversos medios o canales de comunicación, tales como videollamadas, correos electrónicos u otros mecanismos de carácter más informal, que cada vez se utilizan con mayor frecuencia. Prueba de aquello, es la información entregada recientemente por la CNUDMI, según la cual se ha informado que *“hasta la fecha se han preferido las videoconferencias [...] pues permiten controlar bien el proceso y facilitan una*

*organización disciplinada de la comunicación gracias a que los participantes pueden verse y oírse entre sí”.*<sup>41</sup>

Por medio de la comunicación directa, se pretende procurar una colaboración comprometida, que sea capaz de disminuir los riesgos de interferencia, fomentando a su vez, la búsqueda de una solución satisfactoria para los diversos entes involucrados, permitiendo también lidiar y abordar más concretamente con las barreras comunicacionales que se puedan presentar en el caso particular (barreras lingüísticas, diferencias culturales, niveles de instrucción, entre otras). Pero por sobre todo, se pretende dejar atrás las dilaciones innecesarias que traen consigo los mecanismos más antiguos y rígidos, que podría causar aplazamientos y dilaciones innecesarias y negativas para el concurso. En este sentido, es menester tener presente que todas estas herramientas comunicacionales se desenvuelven en un *“medio en el cual es imprescindible actuar con rapidez , superando vallas enormes como las diferencias de las legislaciones concursales internas bajo las cuales se desenvuelven los plurales procedimientos involucrados, la coordinación de estos con miras a la continuación de la actividad empresarial, la maximización del valor de los bienes y de la empresa en marcha, sólo pueden obtenerse con una comunicación ágil y directa*<sup>42</sup>”.

En resumidas cuentas, el deber de cooperación que vincula a los tribunales chilenos con los tribunales o representantes extranjeros se fundamenta en la intención de conseguir por esta vía más información y una deseable asistencia entre los mismos. Correlativamente, surge un idéntico deber de cooperación entre los administradores concursales y los representantes extranjeros, con fines a obtener averiguaciones e información fundamental para efectos de la solución del procedimiento.

---

<sup>41</sup> COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 2010. Guía de prácticas sobre la CNUDMI sobre la Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. [en línea] <  
[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice\\_guide\\_ebook\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice_guide_ebook_spanish.pdf)>. [consulta: 20 de octubre 2021].

<sup>42</sup> ROULLION, ADOLFO. 2000. Concursos con repercusión transnacional: La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza. Revista Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales 45(38).

Si bien es cierto que no existen mayores dificultades para el objeto de concretar esta comunicación directa, la normativa ha establecido que dicha comunicación deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro de un plazo máximo de dos días desde su realización, sin embargo, no existe una sanción de relevancia ante el incumplimiento de dicha medida, de hecho, la actuación sigue siendo plenamente válida, lo cual da a entender que la disposición detenta un objetivo enfocado más que nada proporcionar publicidad.

Con todo esto, es necesario precisar que los objetivos y parámetros de los que se compone el estándar de cooperación judicial no operan rígidamente como elevadas exigencias concretas en el intercambio comunicativo entre las partes, sino que más bien, dicha cooperación se materializa en la forma de lineamientos programáticos para abordar el proceso de insolvencia con miras a un tránsito de información que resulte lo más fluido posible (o en palabras utilizadas por la misma ley: “en la medida de lo posible”). En concordancia con lo anterior, es que la cooperación judicial es comprendida y abordada en un sentido amplio, esto debido a que, la labor no solo abarca el reconocer y ejecutar resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, sino que, el concepto se extiende y aborda diversos escenarios, entre ellos, encontramos la facilitación de información, aclaración de hechos controvertidos u otras hipótesis que puedan presentarse.

En este sentido, la normativa ha intentado plasmar aquel concepto por medio de su artículo N°326, el cual propone las siguientes formas de cooperación:

- a. El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente;
- b. La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno;
- c. La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d. La aprobación o la aplicación por los tribunales competentes de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos; y
- e. La cooperación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

De aquel precepto se desprende la claridad y precisión en las respectivas maneras establecidas para ejercer la cooperación, sin embargo, esto no significa que aquellas formas se encuentran determinadas rígida o taxativamente como las únicas formas de cooperación posible entre los órganos, muy por el contrario, la disposición permite un margen libre de actuación para los diversos Estados en lo que respecta a dicha consideración. Dicha configuración del sistema de cooperación transfronteriza nos otorga dos lecturas: por una parte, puede considerarse como un acierto, en el entendido de que restringir la cooperación a un número acotado de figuras limitaría el procedimiento y trabaría el proceso comunicativo determinado socialmente por el avance de la tecnología (que debería ser recogido por nuestros sistemas de justicia); por otro lado, esta configuración podría entenderse como una falta de regulación seria y sistemática en la materia.

No obstante aquello, es menester tener presente, que de todas maneras las Naciones Unidas por medio de su “Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza”, contempla ciertos escenarios en los cuales sería del todo pertinente que los Estados involucrados en un asunto de insolvencia con tintes transfronterizos adopten este tipo de acuerdos, para ilustrar aquello, destaca ciertas circunstancias que justifican esta situación, por ejemplo, cuando se presenta la existencia de: “i) *Procedimientos de insolvencia transfronteriza con un número considerable de elementos internacionales; b) Una estructura compleja del deudor o una compleja interconexión de las operaciones del deudor, iii) Incertidumbre jurídica sobre cómo elegir la ley aplicable o el foro, entre otros*<sup>43</sup>.” Todo esto, a fin de facilitar y regular los mecanismos de asistencia que son tan necesarios en este tipo de circunstancias.

Debe señalarse, que, si bien es cierto que los Estados adoptan un compromiso en el sentido de establecer un marco de cooperación en sus relaciones, dicho deber posee limitaciones esenciales que dicen relación con el resguardo de la soberanía de cada nación. Como se ha expresado, no se trata de un deber absoluto, ya que, “*el Estado debe velar por la integridad de sus estructuras sociales y la cooperación internacional no puede comenzar*

---

<sup>43</sup> Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, CNUDMI, página 33.

*más que una vez que aquel deber primario haya sido cumplió y aquella exigencia básica haya sido satisfecha”<sup>44</sup>.*

En conclusión, es posible sostener que esta regulación de la insolvencia transfronteriza permite consolidar la colaboración que se lleva a cabo entre los diversos entes que participan en el concurso, teniendo presente los distintos inconvenientes que pueden surgir en estas situaciones, y absteniéndose de establecer grandes limitaciones que coarten el desarrollo expedito del proceso, posibilitando así un procedimiento de insolvencia transfronteriza moderno, eficiente, y cooperativo. En este sentido, la comisión de trabajo de la Ley Modelo comprende que la *“Cooperación Judicial Internacional, puede evitar que las fronteras actúen como un freno contra la justicia y convertirse en una ventaja para los transgresores de las leyes, por lo que en la actualidad la asistencia judicial es una necesidad, ya que permite una colaboración fluida, ágil y eficaz entre los Estados en materia de Justicia”<sup>45</sup>.*

---

<sup>44</sup> DELGADO, CÉSAR. 2013. Problemática del derecho internacional privado contemporáneo. Themis Revista de Derecho. (63): 161-174.

<sup>45</sup> VILLALTA, ANA. “La Cooperación Judicial Internacional” [en línea]. <[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_xl\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2013\\_ana\\_elizabet\\_h\\_villalta\\_vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xl_curso_derecho_internacional_2013_ana_elizabet_h_villalta_vizcarra.pdf)> [consulta: 27 de octubre 2021].

## CAPÍTULO III. “ANÁLISIS DE CASOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA”

---

### 1. LATAM AIRLINES GROUP S.A, CHAPTER 11

#### 1.1. CHAPTER 11

El Chapter 11, Title 11, United States Bankruptcy Code (en adelante, indistintamente, “Capítulo 11, Título 11, del Código de Bancarrota” o “Capítulo 11”), también denominado “Sobre Bancarrota”, es la normativa vigente en Estados Unidos en materia concursal. En específico, sus disposiciones atienden a aquellas cuestiones relacionadas al desarrollo de procedimientos de reorganización y renegociación financiera, tanto de empresas como personas deudoras que se encuentren sorteando dificultades financieras de alta complejidad y, que, por ende, se encuentre atravesando un periodo de crisis o cesación de pagos. En este sentido, el capítulo 11 del Código de Bancarrota, se orienta a materias relacionadas con la fiscalización e implementación de las medidas de resguardo necesarias para asegurar que las Deudoras puedan -por medio de la configuración de un plan de rentabilidad sólido- reorganizar su estado financiero, es decir, sus pasivos y/o activos, sin que aquello signifique una afectación al funcionamiento habitual de sus actividades. De este modo, aspira a cumplir con la deseable meta de *“sanear económica o financieramente a la empresa, solucionar el problema económico o financiero de la misma, facilitar su continuación empresarial y así librarla de su liquidación judicial forzosa, solución última reglada en el Capítulo Siete de ese Código Concursal federal”*<sup>46</sup>.

En términos de su aplicación, la normativa extiende sus márgenes en una configuración ampliamente inclusiva, que no establece limitaciones de carácter relevante a su uso, en efecto, para su procedencia solo es necesario acreditar la existencia de algún vínculo o factor de conexión de la empresa reorganizada con dicho país, sin embargo, la trascendencia o profundidad de dicho nexo es variable. Por tanto, la regulación contenida en el capítulo 11 se pone a disposición de cualquier persona natural o jurídica que, *“tenga*

---

<sup>46</sup> MIGUENS, HÉCTOR. 2016. El Proceso de Reorganización Concursal de Estados Unidos (Chapter eleven del United States Code). Comparación con los procedimientos extrajudiciales de reorganización. Revista Quaestio Iuris 9 (1): 545-548.

*cualquier propiedad en Estados Unidos, así tener domicilio, haber constituido una sociedad, contratar un abogado y pagar un monto fijo mensual, mantener una cuenta corriente o haber emitido valores bajo la regla 144A o la regulación S en dicho país, son factores suficientes para iniciar este tipo de procedimiento”<sup>47</sup>.*

Dicho esto, es menester hacer presente que, tanto el capítulo 11 del Código de Bancarrota de Estados Unidos, así como también, nuestra Ley N.º20.720, son en esencia normativas afines. Es decir, ambas consagran entre sus disposiciones mecanismos de asistencia y protección configurados para efectos de propiciar el salvataje de empresas o personas deudoras que todavía se encuentran a tiempo de revertir su situación económica, en base a un plan de reestructuración profundo y efectivo, que le permita hacer posible su conservación de manera estable en el tiempo. Sin embargo, pese a esta coincidencia elemental en los fines, debe señalarse que dichas regulaciones poseen diferencias estructurales que han hecho del capítulo 11 del Código de Bancarrota, una normativa sobresaliente, la cual sin duda ha destacado respecto de la Ley N.º20.720, así como también, de muchas otras legislaciones en la materia.

En efecto, la normativa concursal norteamericana es ampliamente conocida por ser una de las más modernas y sofisticadas en la materia, debido a que presenta numerosas bondades y beneficios (que se expondrán en secciones ulteriores) para quienes se someten a un procedimiento de reorganización bajo su jurisdicción, ventajas las cuales responden, ya sea, por un lado, a la configuración y funcionamiento interno de los procedimientos propios consagrados por la legislación, y, por otro lado, a ventajas anexas propias de la tradición y del contexto económico sólido en el cual estos procedimientos operan.

En síntesis, no cabe duda de que se trata de una legislación concursal altamente especializada y consagrada a nivel mundial como una de las mejor diseñadas sobre la materia, lo cual ha sido clave para su extendido reconocimiento internacional promovido

---

<sup>47</sup> CÁNOVAS, M., MOSS D. y PALOMINOS, O. 2020. Chapter 11: ¿Una alternativa para enfrentar la insolvencia de grandes empresas? [en línea]. El Mercurio Legal. 28 de junio, 2020. <<https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?ld=908646&Path=/0D/DD/>> [consulta: 18 de noviembre 2021].

por aquellos que recurren al capítulo 11 en busca de una normativa de calidad, notoriamente ventajosa. En este sentido, ha logrado atraer la atención de connotadas empresas para efectos de llevar a cabo y resolver sus respectivas reorganizaciones, ejemplo de aquello han sido los casos de diversas aerolíneas, a saber, American Airlines, United Airlines, US Airways, Delta y Avianca, pues sin duda, sus ventajas y auspiciosos números positivos respecto a sus resultados, han hecho de la misma una legislación potente, con un alto índice de aprobación, así como también, con una gran sensación de confianza desde la mirada y perspectiva del mundo corporativo.

## **1.2. ANTECEDENTES DEL CASO**

En primer término, es pertinente señalar que LATAM Airlines Group S.A. (en adelante, indistintamente, “LATAM Airlines”, “Empresa”, “Grupo”, “Compañía” o “Deudora”), es una empresa dedicada al servicio de transporte aéreo de personas y carga, la cual cuenta con una larga trayectoria en el rubro que data desde el año 1929 y que inicia en Chile con la creación de la Línea Aérea Nacional (LAN). Como es lógico, su buen desempeño económico en el transcurso de varias décadas significó la modernización de la empresa, que precisamente por ello, ha visto entre sus vicisitudes una serie de modificaciones, fusiones u otros eventos que confluyen en la enorme empresa que es en la actualidad, configurada bajo la denominación de LATAM Airlines, taxonomía alcanzada tras la fusión de LAN Airlines y TAM Líneas Aéreas (aerolínea brasileña) entre los años 2011 y 2012.

En efecto, la compañía cuenta en la actualidad con un gran prestigio y reputación tanto nacional como internacional, de hecho, es ampliamente reconocida como una de las compañías de mayor relevancia en el mercado aéreo de la región. Su crecimiento y solidez a lo largo de los años ha sido de tal impacto que el grupo ha logrado expandirse de manera considerable, llegando a conformarse por un número importante de sociedades las cuales se encuentran constituidas en diversos países, a saber, Chile<sup>48</sup>, Colombia<sup>49</sup>, Ecuador<sup>50</sup>, Perú<sup>51</sup>,

---

<sup>48</sup> LATAM Airlines Group S.A, Lan Cargo S.A., Fast Air Almacenes de Carga S.A., Latam Travel Chile II S.A., Lan Cargo Inversiones S.A., Holdco Colombia I SpA, Holdco Colombia II SpA, Transporte Aéreo S.A., Inversiones Lan S.A., Lan Pax Group S.A., Technical Training LATAM S.A., Holdco Ecuador S.A.

<sup>49</sup> Línea Aérea Carguera de Colombia S.A. y Aerovías de Integración Regional S.A.



Estados Unidos<sup>52</sup>, Islas Caimán<sup>53</sup>, Holanda<sup>54</sup>, Paraguay, Brasil y Argentina (esta última cerrada en 2020).

No obstante, su consolidación a nivel regional no ha sido suficiente para hacer frente a las adversas circunstancias financieras que se han presentado el último tiempo de manera generalizada producto de la pandemia por Covid-19 y sus efectos funestos para la economía global, que afectaron particularmente al mundo del transporte aéreo; circunstancias que comienzan a partir del año 2020 y seguirán extendiéndose (en mayor o menor medida) en los años subsiguientes. En efecto, personas, empresas, organizaciones u otras entidades, se vieron enfrentadas a un fenómeno completamente nuevo y desconocido como es el virus Covid-19, el cual derivó en una emergencia sanitaria de carácter mundial de alta complejidad, que, como tal, requirió la implementación de diversas medidas de resguardo y protección, muchas de las cuales fueron completamente perjudiciales tanto para LATAM Airlines, así como también, para muchas otras compañías. Meramente a título ilustrativo, es pertinente señalar que entre las medidas adoptadas se encontraba, el cierre de fronteras, restricciones en los vuelos y en la movilización en general, nuevos requerimientos para operar en este desconocido contexto y cuarentenas generales, entre otras, todas las cuales de manera inevitable influyeron en la desestabilización y complicación que sufrió el desarrollo financiero de la aerolínea. En efecto, el Grupo LATAM sufrió una reducción de más del *"95% en los vuelos para el transporte de pasajeros, mientras que, por su parte el transporte de carga no sufrió variaciones negativas, por el contrario, se hizo especialmente relevante para el transporte de artículos médicos y bienes esenciales alrededor del mundo"*.<sup>55</sup>

Por su parte, el Grupo LATAM, en base a su experiencia, dispuso medidas y esfuerzos orientados hacia la recuperación de la estabilidad financiera en las cuentas de la

---

<sup>50</sup> LATAM-Airlines Ecuador S.A.

<sup>51</sup> LATAM Airlines Perú S.A. e Inversiones Aéreas S.A.

<sup>52</sup> Professional Airline Cargo Services, LLC (Florida), Cargo Handling Airport Services Inc. (Florida), Connecta Corporation (Florida), Prime Airport Services Inc. (Florida), Maintenance Service Experts, LLC (Florida), LAN CARGO Repair Station LLC, (Florida), Professional Airline Maintenance Services LLC (Florida) y Professional Airline Services, INC. (Florida).

<sup>53</sup> LATAM Finance LTD y Peuco Finance LTD.

<sup>54</sup> MAS Investment Limited y Lan Cargo Overseas Limited.

<sup>55</sup> Solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal Ley N.º 20.720, página 6.

empresa, implementando una serie de medidas que permitieran la continuación de las actividades de la compañía ante el complejo escenario que atravesaban; dichas determinaciones se materializaron en una serie de despidos, reducciones salariales, postergación de obligaciones contractuales, entre otras. Sin embargo y, a pesar de todo aquello, sus esfuerzos fueron completamente insuficientes para hacer frente a una crisis de proporciones inimaginables, tanto por su magnitud como por duración.

En consecuencia, la aerolínea se vio forzada a replantear su futuro, y tras barajar las alternativas disponibles, tomó finalmente la decisión de ingresar algunas de sus filiales a un procedimiento de reorganización y reestructuración de carácter voluntario ante los Estados Unidos de América, bajo su Capítulo 11, Título 11, del Código de Bancarrota, pues *“ante la mayor crisis que se ha dado en la historia de la aviación, y habiendo analizado todas las alternativas disponibles para asegurar la sostenibilidad del grupo, el directorio ha aprobado este camino hacia el futuro (...)”*<sup>56</sup>, indicó Ignacio Cueto, integrante del Grupo Cueto, grupo controlador de LATAM Airlines.

Ahora bien, es necesario dejar en claro, que este procedimiento no significó en lo absoluto el término de las actividades de la aerolínea, sino muy por el contrario, implicaba la búsqueda de un respiro el cual sería otorgado principalmente por las medidas que derivan del Capítulo 11 de Estados Unidos y su manto de protección. Por lo tanto, se planteaba que sus disposiciones le permitirían a LATAM Airlines dar continuidad a sus negocios y así poder seguir cumpliendo con sus compromisos y obligaciones, tanto con sus empleados, acreedores, proveedores y otros usuarios que continuaban confiando en el funcionamiento del Grupo, mientras de manera paralela, se sometía a un procedimiento de reestructuración a fin de poder preservarse por sí sola nuevamente.

De esta manera, LATAM Airlines se suma a la gran lista de aerolíneas que han optado por someterse a la legislación norteamericana para efectos de resolver sus conflictos económicos a fin de asegurar la prosperidad y viabilidad del Grupo en los próximos años,

---

<sup>56</sup> SALA DE PRENSA. 2020. LATAM anuncia reorganización para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. [en línea] < [https://www.latam.com/es\\_un/prensa/comunicados/LATAM-anuncia-reorganizacion-para-asegurar-su-sostenibilidad-a-largo-plazo/](https://www.latam.com/es_un/prensa/comunicados/LATAM-anuncia-reorganizacion-para-asegurar-su-sostenibilidad-a-largo-plazo/) > [consulta: 11 de noviembre 2021].

de modo tal, de seguir entregando sus servicios a la sociedad en su conjunto de manera estable y con proyección hacia el futuro.

### **1.3. CONSIDERACIONES PROCESALES**

Como ya fue señalado, tras un crecimiento económico por debajo de las proyecciones esperadas y una vez estudiados los efectos, así como también, analizada la proyección de la crisis por un periodo prolongado de tiempo, el Grupo LATAM Airlines tomó la decisión de hacer efectiva su intención de someterse a un procedimiento de reorganización concursal que le permitiera reestructurar sus pasivos y/o activos, a fin de sacar a flote nuevamente a la compañía aérea, según lo dispuesto por el capítulo 11 del Código de Bancarrota de Estados Unidos.

En atención a lo señalado, con fecha 26 de mayo de 2020, la matriz LATAM Airlines Group S.A. presentó una petición voluntaria para ingresar a un procedimiento de reorganización en los términos del capítulo 11. Dicha petición, involucraba inicialmente solo a 28 de sus filiales<sup>57</sup> (en adelante, indistintamente, “Deudoras Iniciales”), las cuales se encontraban situadas en Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Holanda, Islas Caimán y Perú. En cuanto, al procedimiento tramitado en Estados Unidos, cabe tener presente que la causa fue ingresada al Tribunal de la Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York (en adelante, indistintamente, “Tribunal Extranjero), bajo el criterio del Juez James L. Garrity. Jr, asimismo, quedo registrada bajo el Rol N.º20-11254, caratulada “*LATAM Group S.A. y otros deudores*”.

En consecuencia, dentro de este marco de acción y como resultado de su solicitud de reorganización voluntaria, el día 28 de mayo de 2020, el Tribunal de la Bancarrota de

---

<sup>57</sup> LATAM AIRLINES GROUP S.A., Transporte Aéreo S.A.; Aerovías de Integración Regional S.A.; LATAM-Airlines Ecuador S.A.; Latam Airlines Perú S.A.; Lan Cargo S.A.; Línea Aérea Carguera de Colombia S.A.; Inversiones Lan S.A.; Technical Training LATAM S.A.; Lan Pax Group S.A.; Fast Air Almacenes de Carga S.A.; LATAM Finance Ltd.; Peuco Finance Ltd.; Professional Airline Cargo Services, LLC; Cargo Handling Airport Services, LLC; Maintenance Service Experts, LLC; Lan Cargo Repair Station LLC; Prime Airport Services Inc.; Professional Airline Maintenance Services LLC; Connecta Corporation; Inversiones Aéreas S.A.; Holdco Colombia I SpA; Holdco Colombia II SpA; Holdco Ecuador S.A.; Lan Cargo Inversiones S.A.; Lan Cargo Overseas Ltd.; Mas Investment Ltd.; Professional Airlines Services Inc.

Nueva York, dando curso al procedimiento, y recibiendo favorablemente la petición de la compañía, decreto las siguientes medidas:

- (I) Prohibió que se iniciara toda ejecución, procedimiento y cobro en contra de las Deudoras.
- (II) Designó como representante extranjero a LATAM Airlines Group S.A para efectos de solicitar el reconocimiento del procedimiento respectivo en Chile.

Por consiguiente y, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Extranjero, el día 01 de junio de 2020, LATAM Airlines Group S.A. en su calidad de representante extranjero, representado a su vez por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, presento ante el Tribunal Chileno Competente una “Solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal” (en adelante, indistintamente, “solicitud de reconocimiento”) en los términos establecidos por el Capítulo VIII de la Ley N.º20.720. En lo esencial, cabe señalar que la solicitud de reconocimiento contempló una exposición detallada de los acontecimientos que rodean la situación histórica y financiera de la compañía, así como también, se refirió a los efectos adversos provocados por la pandemia, argumentando la calificación del procedimiento como principal, el cumplimiento de los requisitos legales para interponer la solicitud, entre otros. En síntesis, las peticiones concretas fueron, que se reconociera el procedimiento como extranjero principal, así como también, que se decretaran las medidas propias que derivan del artículo 319 letra a) y b) de la LIR y, en su defecto, en el supuesto de que aquello no fuese posible, solicito que se concediera como medida cautelar, la suspensión de ejecuciones y procedimiento, incluyendo la protección financiera.

En efecto, como puede verificarse, la causa quedó registrada bajo el Rol N.º8553-2020, caratulada “*LATAM Airlines Group S.A. con Technical Training LATAM S.A.*”, siendo tramitada por el 2º Juzgado Civil de Santiago (en adelante, indistintamente, “Tribunal Chileno”), el cual fue el tribunal competente designado para resolver cualquier evento que se suscitara en nuestro país respecto de la compañía, mientras esta se rehabilitaba en Estados Unidos. En este sentido, debió conocer de asuntos de la más variada

índole que se suscitaron como consecuencia del ingreso de la compañía al capítulo 11, entre ellas, solicitudes de revocación de reconocimiento, peticiones de la Superintendencia, demandas de tercería, exámenes de procedencia de recursos de apelación o reposición, entre otros, sin embargo, para efectos de esta memoria y sus fines, es pertinente efectuar un análisis centrado exclusivamente en las cuestiones que se presentaron particularmente en torno al ámbito transfronteriza del concurso.

En primer lugar, es pertinente hacer presente que la solicitud de reconocimiento preocupó de sobremanera a algunos de los acreedores chilenos, en particular en relación al punto que determinaba que el centro de principales intereses de la empresa se encontraba radicado en Estados Unidos, a pesar de que su domicilio social, es decir, el lugar en que están ubicadas sus oficinas se encontrara registrado en la Comuna de Las Condes, perteneciente a Santiago de Chile. Aquello fue considerado, como una determinación tomada en desmedro a los créditos de los acreedores chilenos de la compañía, en cuanto, se encontrarían en desventaja frente a los acreedores norteamericanos.

Sin embargo, todas aquellas críticas y cuestionamientos tuvieron que ser desestimados, tanto por el Tribunal de la Quiebra del Distrito Sur de Nueva York, así como también, por Tribunal Chileno, por cuanto se indicó que Estados Unidos era núcleo esencial para el desarrollo de actividades de la compañía, debido a que era: “i) *el lugar en que se encuentran los bienes principales del deudor*, ii) *el lugar desde el que el deudor obtiene financiamiento*, iii) *el lugar en que se encuentran los principales acreedores del deudor*, iv) *el lugar en que el deudor administra su sistema de gestión de efectivo*, v) *el lugar a cuya ley y tribunales se encuentran sometidos los principales contratos del deudor*”<sup>58</sup>. En efecto, teniendo a la vista dichos antecedentes, puede identificarse con claridad el criterio utilizado por ambos Tribunales, que dice relación con una evaluación íntegra de los distintos factores de conexión que se presentan el caso en cuestión, el cual indudablemente, debía efectuar un análisis que fuera más allá del simple vínculo y concepto de domicilio social, logrando así indagar en mayor profundidad las actividades propias que rigen en la

---

<sup>58</sup> Solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal Ley N.º20.720, página 11.

habitualidad de la compañía y el lugar en realmente se verifican sus operaciones principales.

Es por eso por lo que, sin mayores dilaciones, el 04 de junio de 2020, el 2° Juzgado Civil de Santiago se pronunció respecto de la solicitud de reconocimiento, resolviendo favorablemente sobre la misma y, como consecuencia de aquello, dado el carácter de procedimiento extranjero principal, decreto automáticamente la suspensión de:

- (I) El inicio o continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- (II) Toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y
- (III) Todo derecho a transferir, gravar o disponer de los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

Por otra parte, el 07<sup>59</sup> y 09<sup>60</sup> de julio del mismo año, la Directiva del Grupo junto a sus asesores, tomó la decisión de incorporar de manera adicional al procedimiento de reorganización a 9 de sus filiales (en adelante, indistintamente, “las Deudoras Subsiguientes”) las cuales inicialmente habían quedado excluidas de la solicitud para ingresar al procedimiento de reorganización y, por ende, de los efectos propios del capítulo 11 del Código de Bancarrota. De este modo, decidieron sumarse al camino que ya habían emprendido 28 filiales de la compañía el 26 de mayo pasado y así incorporar a nuevas sucursales las cuales se encontraban situadas respectivamente en Islas Caimán y Brasil. La decisión tuvo como fundamento, de manera similar al caso de las Deudoras Iniciales, la prolongación de la pandemia y, por ende, de sus medidas restrictivas que no le permitirían continuar operando de manera regular. En definitiva, solicitaron ingresar de manera voluntaria a un procedimiento de reorganización, bajo los términos del capítulo 11. Las peticiones, tanto de las Deudoras Iniciales como de las Deudoras Subsiguientes quedaron radicadas en el mismo Tribunal Extranjero, siendo tramitadas de manera conjunta,

---

<sup>59</sup> Piquero Leasing Limited.

<sup>60</sup> TAM S.A.; TAM Linhas Aéreas S.A.; Multiplus Corredora de Seguros Ltda.; Prismah Fidelidade Ltda.; Fidelidade Viagens e Turismo S.A.; TP Franchising Ltda.; Aerolinhas Brasileiras S.A.; Holdco I S.A.

dictándose así el 10 de julio de 2020, una “bridger order” (orden puente), con el objetivo de extender las medidas que ya habían sido decretadas respecto de las Deudoras Iniciales a las ahora Deudoras Subsiguientes.

Asimismo, otra cuestión relevante que es conveniente destacar desde la perspectiva de los vínculos transfronterizos presentes en el proceso concursal analizado, dice relación con que el día 19 de junio de 2020, la Superintendencia, mediante oficio N.º 10266, sugirió al Tribunal Chileno el establecimiento de un “Protocolo de Coordinación y Cooperación”, entendiéndose aquel en los términos indicados por la CNUDMI, es decir, como un *“acuerdo que se celebra con miras a facilitar la cooperación y la coordinación transfronterizas de múltiples procedimientos de insolvencia entablado contra un mismo deudor en distintos Estados”*<sup>61</sup>. Así las cosas, el día 30 de junio, LATAM Airlines en su calidad de representante extranjero, presentó un escrito ante el Tribunal Chileno, en el cual acompañó de manera preliminar un modelo de protocolo de cooperación, solicitando asimismo su respectiva aprobación. En lo esencial dicho modelo contemplaba tanto las formalidades propias que regirían la colaboración internacional entre Estados, así como también, sus dimensiones y alcances. En igual forma, el mismo día LATAM Airlines solicitó al Tribunal de la Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York, que también resolviera favorablemente respecto del modelo presentado y, en consecuencia, ambos países adoptaran el denominado “Protocolo de Comunicaciones Transfronterizas entre Tribunales”.

El Tribunal Chileno, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, solicitó a la Superintendencia, el día 06 de julio, que presentara su propuesta en relación con el Protocolo de Cooperación, indicación que conllevó que dicha institución pusiera en marcha las diligencias propias para cumplir con lo ordenado, siendo incluso necesario para aquello la reunión entre el Tribunal Chileno y el Tribunal Extranjero. De esa manera, el día 15 de julio solicitó al Tribunal Chileno la programación de la misma, esto con el objetivo de acordar y concretar los detalles propios del protocolo y así verificar las condiciones que lo regirían. En efecto, el Tribunal Chileno accedió con prontitud a lo solicitado y, por tanto, el

---

<sup>61</sup> Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, CNUDMI, página 29.

día 18 de julio, citó a dichos Tribunales a audiencia la cual quedó fijada para el 23 de julio por vía telemática, la cual se llevó a cabo sin mayores inconvenientes; Por ende, y como consecuencia de dichas tratativas de colaboración, la Superintendencia por medio de un oficio fechado el 27 de julio, presentó al Tribunal Chileno sus reparos respecto a la propuesta de protocolo y los anexos adheridos por el representante extranjero, sugiriendo que dichas observaciones fueran tomadas en consideración en la resolución definitiva del acuerdo, no obstante, indicar expresamente su adhesión a lo dispuesto por dicho Tribunal. Asimismo, cabe tener presente que el Protocolo de Comunicación fue extendido a los demás países que también estuviesen involucrados en el asunto.

Finalmente, y como resultado de un largo trabajo que se encontró a cargo de la Superintendencia, el Protocolo de Comunicación fue aprobado, por los diferentes Tribunales en las siguientes fechas: el 29 de julio por el Tribunal Competente de las Islas Caimán, el 20 de agosto por el 2° Juzgado Civil de Santiago de Chile, el 01 de septiembre por el Tribunal de la Quiebras del Distrito Sur de Nueva York y, el 04 de noviembre por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, todo lo cual fue informado al Tribunal Chileno por LATAM Airlines el 12 de noviembre.

## **2. REORGANIZACIÓN ENJOY S.A., LEY N.º 20.720**

### **2.1. CHAPTER 15**

El Chapter 15, Title 11, United States Bankruptcy Code (en adelante, indistintamente, “Capítulo 15 del Título 11 del Código de Bancarrota” o “Capítulo 15”), también denominado “Asuntos Accesorios y Otros Casos Transfronterizos”, es la normativa concursal norteamericana que congrega todas aquellas disposiciones tendientes a concretar la cooperación y coordinación entre diferentes Estados y sus respectivos administradores concursales, en particular, cuando se trata de concursos que conectan a un mismo deudor a más de un Estado, es decir, cuando se trata de resolver casos de insolvencia transfronteriza.



El capítulo 15 del Código de Bancarrota, es una incorporación al sistema concursal norteamericano, relativamente reciente, en cuanto, data del año 2005. En efecto, se trata de un capítulo que consagra disposiciones novedosas y modernizadoras en materia concursal entendiendo la insolvencia en una nueva dimensión. En este sentido, la creación de este capítulo 15 se encuentra inspirada en los fundamentos y directrices propios de UNCITRAL, esto debido a que esta sección en particular del Código de Bancarrota, constituye la incorporación y respectiva adaptación que efectuó Estados Unidos, respecto de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza y, por ende, tal como puede deducirse, según ha quedado plasmado a lo largo de esta memoria, tiende al objetivo de concretar la protección respecto del deudor, así como también, de todos sus acreedores, bienes y de cualquier interesado en general, tratando de evitar así, por medio de la implementación de mecanismos de comunicación y colaboración entre Estados, los perjuicios propios que pueden derivar en casos de insolvencia de estas magnitudes, dada la cantidad de elementos que convergen.

En este sentido, una de sus tratativas más relevantes, es el desarrollo del reconocimiento de un procedimiento extranjero en dicho país, cuestión de gran relevancia, cuando precisamente lo que estos casos de insolvencia requieren es una actuar unificado que tienda a la consecución de los mismos objetivo, por medio de una cooperación y colaboración que sea plenamente efectiva, de lo contrario, aquellos concursos se vuelven completamente contraproducentes, por ende, *“en esencia, el Capítulo 15 le otorga a un Juzgado de Quiebra de los Estados Unidos autoridad para reconocer y hacer cumplir sentencias y órdenes de los juzgados de quiebra extranjeros”*<sup>62</sup>. Al respecto se ha señalado que el ingreso al capítulo 15 del Código de Bancarrotas, es *“la puerta principal de un representante extranjero ante los tribunales federales y estatales de los Estados Unidos.*

---

<sup>62</sup> NEWS PROVIDED. 2016. Solicitud de protección del Capítulo 15 presentada en el Juzgado de Quiebra de los Estados Unidos del Distrito de los Estados Unidos del Distrito de Delaware en nombre de Altos Hornos de México [en línea] <<https://www.prnewswire.com/news-releases/solicitud-de-proteccion-del-capitulo-15-presentada-en-el-juzgado-de-quiebra-de-los-estados-unidos-del-districto-de-delaware-en-nombre-de-altos-hornos-de-mexico-590309521.html>> [consulta: 22 de diciembre 2021].

*Una vez reconocido, un representante extranjero puede solicitar ayuda adicional al tribunal de quiebras o a otros tribunales estatales y federales<sup>63</sup>”.*

## **2.2. ANTECEDENTES DEL CASO**

Enjoy S.A. (en adelante, indistintamente, “Enjoy”, “Compañía”, “Sociedad”, “Deudora” o “Empresa”), es una sociedad anónima abierta de gran reconocimiento en Chile, la cual se constituye como matriz de un holding dedicado particularmente al área del esparcimiento y entretenimiento, a saber, administración de casinos de juego, hotelería, gastronomía, turismo, espectáculo u otras actividades relacionadas a dicho ambiente. Asimismo, dicha sociedad se dedica a realizar inversiones de toda índole, ya sea en Chile o en el extranjero.

Como se puede imaginar, se trata de una empresa que cuenta con una gran historia la cual data del año 1975, y comienza en Chile gracias a la creación y apertura del primer casino de la sociedad en Viña del Mar, por sus fundadores, la familia Martínez, grupo que mantuvo el control de la compañía cerca de cuatro décadas. En efecto, la empresa ha recorrido un extenso camino, el cual le ha permitido aprender y experimentar en un mercado reciente y completamente novedoso, el cual en la actualidad lo ha llevado a crecer de manera exponencial, particularmente, en los últimos años, llegando a contar en la actualidad con cerca de 11 destinos<sup>64</sup>, 3 países<sup>65</sup>, 10 casinos, 10 hoteles y la entrega de aproximadamente 6000 empleos en total. Sin duda, este desarrollo ha llevado a Enjoy a consagrarse a nivel latinoamericano como una empresa de primer nivel, la cual ha tenido la posibilidad de expandir sus negocios a otros países de la región, en cuanto al mundo del entretenimiento se trata, debido a los servicios de primer nivel que es capaz de ofrecer a su gran cartera de clientes.

---

<sup>63</sup> UNITED STATES COURTS. Chapter 15 – Bankruptcy Basics. Ancillary and Other Cross Border Cases [en línea] <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-15-bankruptcy-basics> [consulta: 18 de diciembre 2021].

<sup>64</sup> Antofagasta; Coquimbo; Viña del Mar; Santiago; San Antonio; Los Ángeles; Pucón; Chiloé; Puerto Varas; Mendoza; Punta del Este.

<sup>65</sup> Chile, Argentina y Uruguay.

No obstante, su exitoso desarrollo de los últimos años, así como sus planes de inversión y modernización para comienzos de 2019, se vieron gravemente frustrados de manera repentina e inesperada, debido a que la compañía tuvo que hacer frente a una crisis sin precedentes en sus registros históricos, la cual complicó el curso habitual de sus operaciones, generando pérdidas importantes en el periodo que comprende finales del año 2019 y comienzos del año 2020. Esto en virtud, de los siguientes acontecimientos: En primer lugar, Chile el centro de operaciones más importantes de la compañía, atravesó una crisis política y social la cual se desencadenó de manera inesperada a partir del 18 de octubre de 2019 (en adelante “18 -O”), y trajo consigo una ola de protestas y violencia desatada en las calles, afectando esta última, de manera importante la economía del país debido a la paralización de actividades, lo cual para el caso en particular de Enjoy, *“conllevó al cierre forzado de operaciones durante varios días, y luego a una posterior operación intermitente, parcial, la generación de costos y gastos extraordinarios e imprevistos y una baja generalizada en el flujo de visitas”*<sup>66</sup>. Sin embargo, y a pesar del escenario complejo que se presentaba para iniciar el año 2020, la empresa logró sobrellevar de manera adecuada los efectos adversos provocados durante el último trimestre de 2019, obteniendo una recuperación considerable en los meses de enero y febrero de principios de ese año.

Ahora bien, dicha situación auspiciosa no logró mantenerse en el tiempo, debido, a que se presentó una segunda gran crisis, pero ahora a nivel mundial, esta es, la pandemia producto del virus Covid-19, la cual nuevamente ocasionó efectos devastadores para la economía, en un periodo acotado de tiempo, en especial para la industria de la hotelería, turismo y entretenimiento en general, pues a partir de mediados de marzo de 2019, las diferentes autoridades estatales en las cuales opera la compañía, implementaron medidas de restricción con el objetivo de resguardar a su población, tales como, el toque de queda que restringió la vida nocturna, el sistema de aforo el cual a su vez limitó las reuniones, entre muchas otras. Sin embargo, una de las medidas más relevantes fue la decretada por la Superintendencia de Casinos de Juego, por medio del Oficio Circular N.º 5 del 16 de marzo

---

<sup>66</sup> Enjoy S.A. 2021. Estados Financieros Consolidados [en línea], Santiago, Chile < [https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver\\_sgd.php?s567=f1d79d58a3a313d3bd215a4eea6a3029VFdwQmVVMVVRVEJOUkVVd1RXcE5NRTVCUFQwPQ==&secuencia=1](https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=f1d79d58a3a313d3bd215a4eea6a3029VFdwQmVVMVVRVEJOUkVVd1RXcE5NRTVCUFQwPQ==&secuencia=1) > [consulta: 11 de diciembre 2021].

de 2019, el cual ordenó que a partir del 18 de marzo del mismo mes operara el cierre definitivo de casinos por un tiempo indeterminado, medida que se extendió por varios meses. En consecuencia, tanto esta como otras disposiciones implementadas en Chile, así como también en Argentina y Uruguay, concluyeron por ocasionar “*pérdidas operacionales, flujos de efectivo operacionales negativos y una disminución importante en sus ingresos*”<sup>67</sup>, todo lo cual contribuyó en sobremanera a que la compañía haya tenido que atravesar uno de los momentos más complejos respecto de su estado financiero, el cual, sin duda, se encuentra gravemente deteriorado.

De allí, que “*la administración de la Compañía implementó de inmediato un comité de emergencia y un plan de contingencia*”<sup>68</sup>, con el objetivo de hacer frente al complejo escenario vivido, no obstante, y a pesar de los grandes esfuerzos desplegados, inevitablemente la Directiva de Enjoy se vio en la obligación de replantear el futuro de la compañía y así buscar nuevos caminos que le permitieran asegurar la rentabilidad y estabilidad hacia el futuro, por el bien de los acreedores, proveedores, trabajadores y como es evidente, de la compañía en general.

### **2.3. CONSIDERACIONES PROCESALES**

En relación con la problemática expuesta, y como reacción a una economía interna completamente desfinanciada, la sociedad y sus administradores se vieron sometidos a la presión de buscar soluciones con proyección de futuro, para efectos, de salvar a la empresa de una eventual quiebra. En efecto, fue necesario realizar un análisis acabado y profundo respecto del desarrollo de las actividades de la sociedad, inmersas en un contexto sanitario indefinido, así como también, un estudio respecto de sus indicadores de deuda, eventuales ganancias y pérdidas, entre otros factores. Fue así, como la compañía consideró que la opción más viable para efectos de resurgir en el mercado de la entretención y esparcimiento era apostar por la reestructuración de sus pasivos y/o activos.

---

<sup>67</sup> IDEM.

<sup>68</sup> Solicitud de Apertura de Acuerdo de Reorganización Judicial Ley N.º20.720, página 7.

De este modo, el día 24 de abril de 2020, la sociedad y sus asesores, tomaron la decisión de hacer efectiva la reorganización de la compañía, situación que quedó manifestada una vez que ingresaron la Solicitud de Apertura de un Procedimiento de Reorganización Judicial en los términos presupuestados por la Ley N.º20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento. Cabe señalar, que el 8º Juzgado Civil de Santiago (en adelante, indistintamente, “Tribunal Chileno”) fue el tribunal designado para efectos de resolver todas aquellas cuestiones que se presentasen respecto de dicha causa, la cual quedo registrada bajo el Rol N.º6689-2020.

De este modo, una vez concretadas las diligencias propias contempladas por la normativa (presentar documentos artículo 56 LIR y la emisión del Certificado de Nominación de los veedores por la Superintendencia) y sin mayores dilataciones, el día 05 de mayo el Tribunal Chileno dictó la Resolución de Reorganización, mediante la cual valido la designación del Veedor Titular (indicando sus deberes), así como también, dictaminó el inicio de la Protección Financiera (señalando su extensión -30 días- y efectos), programó la fecha de la Junta de Acreedores para pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo que debía presentarse, llamó a los acreedores a acreditar su personería, programó una reunión entre la Deudora y sus tres mayores acreedores y, por último, efectuó indicaciones respecto del deudor, en consecuencia, de este modo, se dio inicio al Procedimiento Concursal de Reorganización de Enjoy.

En efecto, una vez que se dictó la Resolución de Reorganización por el 8º Juzgado Civil de Santiago, se presentaron un número importante de escritos de diversa índole, entre ellos, acreedores enmendando o verificando el monto de sus créditos, acreditando personería, recursos de reposición, entre otras acciones. No obstante aquello, es menester tener presente, que para efectos de esta memoria, es oportuno referirse solo a aquellas acciones y materias que de alguna manera se hayan encontrado ligadas íntimamente a un ámbito concursal desde una perspectiva transfronteriza.

Es por ello, que es menester hacer presente, la innegable existencia de vínculos de carácter relevante entre la Deudora y Estados Unidos, dado que en aquel país contaba con

la presencia de acreedores. En este sentido, y en base al peligro e inseguridad inminente que ocasionaba la posibilidad de que se ejecutaran bienes en dicho país, por motivo, de una posible eventual solicitud ejecución, es posible comprender, la determinación tomada tanto por el Veedor Titular como por el abogado de Enjoy, en cuanto resolvieron resguardar rápidamente los intereses de todos los acreedores, así como también los fines del procedimiento de reorganización en sí mismo, pues cómo es posible verificar en los hechos de la causa, el día 12 de junio de 2020, ambos conjuntamente solicitaron al Tribunal Chileno que ordenara certificar al Secretario del Tribunal la concurrencia y veracidad de ciertos acontecimientos, estos son:

- (I) La efectividad de la dictación de la Resolución de Reorganización de Enjoy, en la cual se otorgó la Protección Financiera, así como también se designó al Veedor Titular.
- (II) La veracidad respecto del deber del Veedor de impetrar medidas precautorias y de conservación respecto de los activos del Deudor siempre que sean necesarias, según lo establecido por el artículo 27 N°5.
- (III) La suscripción de certificados por parte del Veedor, a saber, en el primero autoriza a Enjoy en la designación de un representante Extranjero y en el segundo, detalla el alcance de la Resolución de Reorganización.
- (IV) Que se tuvieran por acompañados dichos certificados para efectos de solicitar el inicio del Reconocimiento del Procedimiento en Estados Unidos.

En lo esencial, cabe señalar que el Tribunal Chileno resolvió de manera inmediata el asunto, accediendo a lo solicitado en dicho escrito por los intervinientes (Veedor Titular y representante de Enjoy), ordenando así, al Secretario del Tribunal que llevara a efecto la certificación de los acontecimientos relatados, indicación que se concretó por el Secretario Subrogante sin mayores demoras, el mismo 12 de junio. Ahora bien, sucede pues, que, dentro de esta perspectiva de actuar con la mayor celeridad posible, y poniendo en el eje central el debido resguardo de todos los acreedores y bienes, el mismo 12 de junio, el representante de la compañía informó por medio de escrito al Tribunal Chileno su actuación ante el Tribunal de la Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York, en cuanto ese

mismo día presentó una petición de carácter voluntario en los términos establecidos por el capítulo 15 del Código de Bancarrota, a fin solicitar el reconocimiento efectivo del procedimiento concursal que se sustanciaba en Chile, asimismo, también informó la programación de una audiencia de reconocimiento, la cual quedo agendada para el día 09 de julio.

Habiéndose desarrollado así la solicitud de reconocimiento, se observa una interpretación novedosa y ampliada respecto de lo establecido estrictamente en Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza y las adaptaciones que en ambos países se implementaron, pues como puede inferirse, se estimó por los intervinientes que para efectos de solicitar el reconocimiento del procedimiento, la Deudora se encontraba plenamente validada para detentar el cargo en calidad de representante extranjero. Sin embargo, y a pesar de aquello, dicha postura fue desestimada y contrariada por la abogada representante de la Superintendencia, quien en base a lo sucedido solicitó ser parte del proceso el día 17 de junio, esgrimiendo en dicho escrito que la Solicitud de Reconocimiento que fue presentada por la Deudora al Tribunal Extranjero adolecía de requisitos de validez, debido al incumplimiento, tanto del Capítulo VIII de la Ley N.º20.720, así como también, del capítulo 15 del Código de Bancarrotas, transgrediendo así, la normativa concursal transfronteriza de ambos países, sus argumentos fueron los siguientes:

- (I) **No existía legitimación activa, por parte de la Deudora para presentar la Solicitud de Reconocimiento del Procedimiento de Reorganización.** Pues tal como se ha planteado con anterioridad a lo largo de esta memoria, la facultad de representación respecto de un Procedimiento Concursal que se esté tramitando en Chile frente a Tribunales Extranjeros es detentada con exclusividad por la Superintendencia o bien por el administrador concursal en aquellos casos que dicho organismo tome la decisión de delegar el ejercicio de sus funciones, situación que, en el caso en estudio, no se verifica en lo absoluto.
  
- (II) **Falta de requisitos legales exigidos por el capítulo 15 del Código de Bancarrota.** Esto debido a que, dicha normativa contempla determinados requisitos para efectos

de emitir de manera adecuada una Solicitud de Reconocimiento de un procedimiento concursal, en este sentido, exige que dicha solicitud se encuentre acompañada de determinados documentos, disposición que logró plasmarse en la normativa norteamericana en su parágrafo 1515. Debiendo, por tanto, haberse presentado de manera necesaria al menos los siguientes documentos: a) Copia autorizada de la resolución en la que se declara iniciado el procedimiento extranjero y se nombre al representante extranjero; b) Certificado emitido por el Tribunal Extranjero en el que se indique la veracidad respecto de la existencia del procedimiento concursal, así como también, del nombramiento del representante extranjero (...). Sin embargo, resulta claro que la presentación de dichos documentos era impracticable, debido a que nunca existió por parte de la Superintendencia una delegación de sus facultades en cuanto a su calidad de representante extranjero. En consecuencia, esto fue interpretado por parte de dicho organismo como una “*manifiesta transgresión al orden público chileno*”<sup>69</sup> según indicó su representante.

En razón de lo expuesto, la representante de la Superintendencia solicitó al Tribunal Chileno que se encargara de informar de aquellos acontecimientos que rodeaban dicha petición, al Tribunal Extranjero, esto con la finalidad de que se tomaran y decretaran las medidas correspondientes al caso con el objetivo de no transgredir de ninguna manera la normativa concursal transfronteriza. A pesar de aquello, en lo esencial la Superintendencia expresó su intención de continuar con el curso normal de la Solicitud de Reconocimiento, no obstante, haber hecho presente de manera pública los errores de esta.

Como es de suponer, una vez atendidas las consideraciones expresadas por la Superintendencia, el día 18 de junio, tanto el Veedor Titular como el abogado de Enjoy hicieron presentes sus posturas por medio de escritos separados con relación a su proceder respecto a la emisión de la Solicitud de Reconocimiento. En este sentido, sus argumentaciones tuvieron un punto de encuentro, puesto que, ambos coinciden en la necesidad de actuar de manera diligente y pronta, dadas las características del caso, a fin de

---

<sup>69</sup> Escrito N.º 111, Rol N.º 6689-2020, página 5.



resguardar íntegramente a todos los acreedores involucrados y así protegerlos de los efectos y consecuencias negativas que podían desencadenarse en base a una eventual tardanza que podría haber puesto en riesgo la *par conditio creditorium* o bien a ciertos bienes o activos de carácter esencial para la compañía. Asimismo, ambos expresaron que la normativa no se encuentra estructurada de manera detallada, lo cual deja en evidencia ciertas cuestiones inconclusas, de hecho, en este sentido el abogado de Enjoy aseveró que la Ley Modelo de UNCITRAL “*se encuentra redactada en términos amplios, abiertos a interpretación, con la finalidad de que el texto legal se aplique de la forma más uniforme posible*”<sup>70</sup>.

Ahora bien, sus posturas finales presentaron diferencias, debido a que, mientras el Veedor Titular expreso de manera clara sus argumentaciones, mediante las cuales queda en evidencia una intención y convicción de actuar conforme a Derecho, poniendo en un foco principal la intención de cooperación, más allá de las confusiones legítimas que se presentaron como fruto del poco desarrollo y utilización de la normativa, de todas maneras, dejó en claro su voluntad de subsanar todos aquellos vicios los cuales dicha Solicitud de Reconocimiento puede haber presentado. Sin embargo, por otro lado, el abogado de Enjoy fue mucho más categórico en cuanto mantuvo su postura inicial, expresando con seguridad su conformidad con el desarrollo de la Solicitud de Reconocimiento, en particular, respecto de la legitimidad de quien actuó ante Tribunales Extranjeros, a saber, la misma compañía, en este sentido, señaló que Enjoy logra enmarcarse perfectamente dentro de la figura del representante extranjero, tanto en los términos del artículo 101(24) del Código de Bancarrotas, así como del artículo 301 letra d) de la Ley N.º 20.720, el cual tal como hemos analizado, dispone que puede entenderse por tal, aquel que “*haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor (...)*”, en consecuencia, y en base a dicho precepto, a juicio de la compañía quedaría ilustrado que al mantener estos la administración total de sus negocios, su actuación se encontraría conforme a Derecho y, por ende, sería plenamente válida, pues la compañía detenta la facultad de actuar en representación de sí misma, al contrario de lo que señala la Superintendencia, la cual estaría interpretando de manera errónea lo dispuesto en el artículo 304 LIR, puesto que, se encontraría facultada para representar procedimientos

---

<sup>70</sup> Escrito N.º 118, Rol N.º 6689-2020, página 3.

y así a la Deudora. Por último, el abogado de la compañía fue aún más osado al indicar que las disposiciones existentes en la materia, hacían frente exclusivamente a un supuesto de un procedimiento concursal de liquidación y no de reorganización, en este sentido indicó que lo prescrito no se ajusta al menos en cuanto a un lenguaje terminológico a un proceso de reorganización, presentándose así una suerte de incongruencia y vacío al respecto.

Dentro de este orden de ideas, el día 19 de junio el Veedor Titular solicitó mediante Ingreso Superir N.º22912 su designación como representante extranjero de la causa, lo cual tuvo buena recepción por parte de la Superintendencia, la cual el mismo día resolvió mediante Resolución Exenta N.º6893 el asunto, dando su consentimiento para que el Veedor Titular actuara como órgano legitimado ante la jurisdicción norteamericana. No obstante, lo anterior, y en base a una cierta desconexión y desfase de información respecto de la solicitud presentada por el Veedor Titular de actuar como representante y de su posterior aprobación, de igual manera el 22 de junio el Tribunal Chileno resolvió que la Superintendencia dada su legitimación activa concurriese ante los Tribunales Extranjeros ejecutando las diligencias necesarias que debiesen llevarse a cabo, sin embargo, esto ya no era congruente con la última decisión tomada por la Superintendencia, por lo cual el 23 de junio se informó mediante escrito al Tribunal Chileno de dichos avances en el proceso.

En consecuencia y de manera transparente, el día 24 de junio el Tribunal Chileno solicitó al Veedor Titular (atendida su delegación) que pusiera en conocimiento de los hechos al Juez norteamericano, a fin de poder subsanar todos aquellos vicios que pudiesen concurrir dado el desenvolvimiento que ha tenido en los hechos el proceso de solicitar el reconocimiento y así poder continuar en el mismo camino de la manera más idónea posible según lo establecido previamente por la normativa concursal transfronteriza. Por supuesto, que este mandato del Tribunal fue cumplido debidamente por el Veedor Titular, al cual adicionalmente se le exigió al Veedor Titular que informara a los acreedores y al Tribunal de todos aquellos movimientos que se presenten respecto el tema en cuestión.

En cumplimiento de lo anterior, el día 02 de julio el Veedor Titular informó al Tribunal Chileno la contratación de un estudio de abogados para efectos de ejercer su

representación en dicho país, la cual es completamente necesaria para actuar válidamente ante dicha jurisdicción. También, informó del ingreso de una solicitud ante los Tribunales Extranjeros para efectos de concretar una audiencia mediante la cual se pudiesen otorgar mayores certezas y seguridades respecto de si fuese o no necesario presentar una nueva solicitud de reconocimiento o bien si era factible continuar con el procedimiento de reconocimiento ya iniciado, petición que fue aceptada, programándose dicha audiencia para el día 27 de julio, siendo la fecha límite para presentar objeciones a dicho reconocimiento del procedimiento el 17 de julio, mientras que, hasta el 22 de julio estaría la oportunidad de replicar dichas objeciones, sin embargo, ninguna de estas hipótesis se presentó en los hechos. Cabe señalar que, en la misma línea de otorgar certezas, el día 06 de julio, el Veedor titular presentó una estipulación al Tribunal norteamericano con la finalidad de resolver de manera clara y definitiva la sustitución del representante extranjero, siendo el 07 de julio la fecha límite para generar objeciones al respecto.

Finalmente, y tras una larga espera, el día 27 de julio el Tribunal Extranjero reconoció de manera definitiva el Procedimiento Concursal de Reorganización en calidad de Procedimiento Extranjero Principal, otorgando tranquilidad respecto del cumplimiento efectivo de las medidas que fuesen requeridas. En función de lo planteado, fue posible que el día 17 de agosto, y como consecuencia de los avances del procedimiento de reorganización tramitado en nuestro país, el Veedor Titular solicitó al Tribunal Extranjero el reconocimiento del Acuerdo de Reorganización al cual se llegó el día 14 de agosto en Chile, al efecto, se programó una audiencia de reconocimiento respecto del acuerdo de reorganización de Enjoy con sus acreedor, la cual tuvo resultados favorables para la compañía, debido a que, se aprobó dicho acuerdo el día 25 de agosto de 2020 terminando así de zanjarse el asunto en cuanto al ámbito transfronterizo se trataba.

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS CASOS EXPUESTOS A LA LUZ DE LA LEY N.º 20.720**

---

### **1. LATAM AIRLINES GROUP S.A.**

Como fue posible observar, LATAM Airlines tomó la decisión de someterse a la legislación norteamericana, en cuanto determinó que la mejor opción para efectos de llevar a cabo su reorganización era ingresar al capítulo 11 del Código de Bancarrota. En efecto, dentro de su marco de posibilidades, visualizó esta salida en términos formales como la oportunidad más conveniente a fin de recuperar la estabilidad y competencia indiscutible que por años detento la compañía en el negocio del transporte aéreo.

Sin embargo, concretar la reorganización a fin de que este procedimiento fuese completamente efectivo no fue una labor simple, principalmente porque como puede inferirse, la compañía administra su negocio de manera diversificada en más de un país, lo cual, además se complejiza, debido a que no existe una administración que se encuentre centralizada particularmente en un Estado, en este sentido, la misma compañía ha firmado que todas sus sociedades, las cuales se encuentran en distintas latitudes “*gestionan en conjunto los recursos del Grupo LATAM*”<sup>71</sup>. Por consiguiente, nació una evidente cuestión en torno a la jurisdicción que debería conocer del asunto de manera principal, así como también, de la necesaria colaboración que se requeriría de parte de los otros Estados involucrados en mayor o menos medida en sus negocios, ya sea, por contar con bienes, mano de obra, acreedores, etc.

Con relación a la problemática expuesta, se presenta uno de los principales objetos de nuestro análisis, esto es, comprender los motivos que llevaron a LATAM Airlines a ingresar al capítulo 11 del Código de Bancarrota, así como también, comprender cual es el fundamento que tal como se pudo desprender del desarrollo de dicho caso, hizo plausible que aquella normativa fuese aplicable a una empresa que cuenta con sus orígenes, así como también, con su domicilio social en Chile, contando con un vínculo de tal magnitud, que sin

---

<sup>71</sup> Solicitud de Reconocimiento de Procedimiento Concursal Extranjero Principal Ley N.º 20.720, página 3.

duda ha llegado a ser reconocida por la opinión pública como una compañía indudablemente chilena.

En primer término, y antes de analizar propiamente tal, el criterio utilizado por el Tribunal Chileno, así como, por el Tribunal Extranjero, es pertinente ahondar con mayor profundidad en los efectos y la importancia que conlleva ingresar a un procedimiento de reorganización bajo el alero del capítulo 11 del Código de Bancarrota. Pues si bien es cierto, que debe quedar en claro que su aplicación se debió a factores de conexión de carácter relevante, no es menos importante hacer presente que también concurren intereses plausibles por parte de la compañía en ingresar, específicamente, al manto de protección de dicha jurisdicción, en cuanto como ya ha sido mencionado, esta ofrece mayores oportunidades y expectativas, para efectos de llevar a cabo una reorganización que sea eficiente y efectiva. En esta perspectiva, es pertinente enumerar y analizar algunas de las disposiciones más célebres que logró cautivar la atención tanto de LATAM Airlines, así como también, de muchas otras compañías. En síntesis, encontramos las siguientes:

- (I) **“Plazos superiores respecto de la aprobación del plan o propuesta de renegociación”**, en este sentido, mientras nuestro país considera un rango máximo de 20 días desde emitida la resolución de reorganización para presentar la propuesta de acuerdo y, 10 días más para que se efectuó la celebración de la Junta de Acreedores en la cual se deberá evaluar y votar la aprobación de dicho acuerdo, por otra lado, el Capítulo 11 del Código de Bancarrota amplía dichos plazos, estableciendo un rango máximo de 120 días para presentar la propuesta de acuerdo y, 180 días más para la respectiva aprobación. En síntesis, poseen un tiempo superior para preparar, desarrollar y concluir un plan de desarrollo efectivo, lo cual genera diferencias sustanciales con nuestro sistema concursal el cual contempla tiempos demasiado irrisorios y acotados que en la mayoría de los casos son completamente insuficientes por lo cual tiende a solicitarse la prórroga de este.
  
- (II) **“Genera una Suspensión Automática”**, se trata de una suerte de protección concursal mucho más potente, esto debido a que, una vez iniciado el procedimiento

de reorganización bajo el Capítulo 11 y, por el periodo de dure su sustanciación, rige una prohibición absoluta de entablar cualquier tipo de ejecución en contra de la Deudora, ya sea, en Estados Unidos o bien en cualquier parte del mundo. En este sentido, impone sanciones para quienes contravengan la normativa, las cuales suelen ser bastante efectivas dada la importancia económica que tiene dicho país para muchos inversionistas quienes optan por no contrariar lo dispuesto. Se trata, sin duda de una de las medidas más importantes en materia de protección a la empresa o persona deudora, debido a que, resguarda sus activos ante el posible accionar de los acreedores.

- (III) **“Acceso a una justicia especializada”**, esto en razón de que cuentan con tribunales especializados (“U.S. Bankruptcy Courts”) y jueces de la quiebra altamente calificados, quienes se dedican de manera exclusiva a la administración y resolución de casos que se encuentran vinculados estrictamente a la insolvencia, presentándose aquello como una garantía respecto del amplio conocimiento, experiencia y dominio de las materias que se abordan a lo largo del procedimiento concursal, otorgando asimismo una mayor seguridad, certeza y confianza respecto del criterio utilizado para resolver los asuntos que se presentan, así como también asegurando una mayor celeridad, logrando acotar los plazos, lo cual como se ha explicado es esencial en este tipo de circunstancias.
- (IV) **“El deudor mantiene la administración de la compañía”**, es decir, se encuentra plenamente validado para disponer libremente de sus negocios, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en las cuales el juez de la quiebra puede designar al “Trustee” (síndico) *“a efectos de proteger los intereses de los acreedores y de los accionistas de la compañía”*<sup>72</sup>. Cabe señalar, que se trata de un beneficio que también se encuentra presente en nuestro sistema concursal, existiendo solo matices al respecto, particularmente en cuanto la administración en nuestro caso es objeto de supervisión por parte del Veedor Concursal.

---

<sup>72</sup> CARRASCO, IGNACIO. 2007. Los Órganos de la Quiebra. Con las modificaciones por la Ley N°20.004 y por la Ley N°20.073. Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 64p.

- (V) **“Acceso a financiamiento denominado debtor-in-possession financing”**, como se deduce, el sistema estadounidense complementa lo dispuesto en su normativa con la consagración de un sistema de financiamiento para aquellas compañías que se encuentran en un estado de iliquidez y que, por tanto, se han sometido a un procedimiento de reestructuración. En definitiva, permite la entrega de nuevos recursos, lo cual en muchos casos es crucial para poder cumplir con los acuerdos y propósitos que se ha planteado la compañía. En el fondo, por medio de este financiamiento permite que el Deudor *“cuenta con capital de trabajo para seguir operando, así como también para solventar los costos y gastos que derivan de ingresar a un proceso por medio del Capítulo 11 u otros motivos”*<sup>73</sup>. Cabe señalar, que este tipo de financiamiento cuenta con la garantía de ser un crédito preferente con relación a los demás.
- (VI) **“Acceso a prácticas de reestructuración financiera y legal más desarrolladas”**, así lo ha definido el abogado Isaac Stevens, quien atribuye gran parte del buen funcionamiento del sistema concursal norteamericano a la potencia de su sistema económico y estructural en el cual estas prácticas se desenvuelven, pues es evidente que la *“relevancia de la economía de ese país, la sofisticación legal y financiera de sus prácticas de reestructuración corporativa y el fuerte foco en el salvataje de las compañías en dificultades son algunos de los motivos que explican la influencia que este capítulo ha tenido en múltiples latitudes”*<sup>74</sup>.
- (VII) **“Oportunidad de revisar los contratos pendientes de ejecución”**, en atención a que, faculta a la Deudora para analizar y evaluar todos sus contratos, en otras palabras, le concede la posibilidad de poner término o renegociar sus obligaciones en consideración al complejo escenario económico que atraviesa. No obstante, es pertinente indicar que esta acción no se encuentra exenta de reparar los perjuicios

---

<sup>73</sup> GUTIÉRREZ, GONZALO. 2021. DIP Financing en el Código de Quiebras de Estados Unidos: Regulación y experiencia. Revista Actualidad Jurídica (44): 207-225.

<sup>74</sup> STEVENS, ISAAC. 2020. “Chapter 11” como una alternativa para la reestructuración de compañías latinoamericanas [en línea] <<https://derecho.udp-cl/chapter-11-como-una-alternativa-para-la-reestructuracion-de-companias-latinoamericanas/>> [consulta: 11 de noviembre 2021].

propios que puedan ser ocasionados a la parte con la cual la Deudora se haya encontrado obligada.

Dicho esto, queda más que demostrado que LATAM Airlines contaba con los estímulos suficientes como para tener una cierta preferencia en torno a la jurisdicción que debía regir su procedimiento, sin embargo, para hacer efectiva sus intenciones, estas debían complementarse con algún factor que los anclara a Estados Unidos, situación que, por supuesto no fue fácil de descifrar, dado que, sus múltiples actividades y negocios, se repartían entre sus diferentes sociedades las cuales también se encontraban situadas en distintas latitudes.

Ahora bien, sus opciones más evidentes, por un lado, era Chile, debido a que poseía acreedores en el país, contaba con bienes en el mismo y, su domicilio social se encontraba registrado en aquel, mientras que, por otro lado, una segunda opción y mucho más apetecible era Estados Unidos, país en el cual desarrollaba sus negocios más relevantes. En consecuencia, dentro de este orden de ideas debió direccionarse la observación minuciosa realizada por los Tribunales.

En este sentido, el Grupo expresó los numerosos elementos que lo unían profundamente a Estados Unidos (mencionados en el acápite anterior), con la finalidad de demostrar que este era sin duda, el país más adecuado para resolver sus asuntos concursales, tramitando el procedimiento en calidad de principal. De hecho, en la misma línea indicó que dicho país y su respectiva jurisdicción contaba con la *“i) eficacia global de las órdenes de protección de los activos y operaciones que se encuentran distribuidos en el mundo, ii) Mayor parte de la deuda está estructurada bajo la ley de Estados Unidos y la jurisdicción de sus tribunales, iii) Asegura un trato equitativo a los acreedores, iv) Otras jurisdicciones no permiten al deudor decidir qué contratos terminar, v) Tribunal con experiencia previa en reorganización de aerolíneas”*<sup>75</sup>. Mientras que, por otro lado, sus acreedores chilenos abogaban para que se tuviera en consideración el factor domicilio social, dándole el valor que dicho vínculo -a su juicio- merecía.

---

<sup>75</sup> ALVO, ROBERTO. 2020. Junta Extraordinaria de Accionistas [diapositiva], Santiago.



Sin embargo, como se anotó de manera precedente en la exposición de las consideraciones procesales, el asunto se resolvió de manera favorable para LATAM Airlines, en cuanto, se estimó que los elementos de conexión que hizo presentes en la causa eran suficientes para definir que su centro de principales intereses se encontraba en Estados Unidos, esto a pesar, como hemos mencionado, de no existir una definición concreta y detallada respecto del alcance y comprensión de dicho término. En efecto, el criterio utilizado fue el mismo que como ya tratamos, estableció la CNUDMI, en orden a efectuar una ponderación respecto de los elementos de conexión que se manifiestan en cada caso, para así determinar el nivel de profundidad de estos y, así definir correctamente el lugar en que una compañía posee sus principales intereses.

Cabe hacer presente que, esta decisión, no implicaba en lo absoluto relegar a Chile y a los demás países involucrados en el asunto, a un rol irrelevante dentro del proceso concursal al que se sometió la compañía, así como, tampoco suponía un desmedro en relación con todos aquellos acreedores que no fueran norteamericanos, muy por el contrario, atendía a una necesidad de integración y, la correlativa cooperación de todos los involucrados en el asunto y proceso de reorganización de LATAM Airlines.

Al mismo tiempo, es menester reflexionar también en cuanto a la dictación del “Protocolo de Comunicaciones Transfronterizas entre Tribunales”, sugerido por la Superintendencia. En efecto, dicha recomendación, pretendía concretar más detalladamente las disposiciones en materia de comunicación contenidas en la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza, así como en las respectivas adaptaciones que Estados Unidos y Chile hicieron de la misma. Sin duda, este es uno de los mecanismos que consagró UNCITRAL, para así poder disponer de un desarrollo pormenorizado, en cuanto a cooperación se refiere, pues como es sabido su normativa se caracteriza por su amplitud, lo cual ha conllevado de manera intrínseca ciertos inconvenientes relativo a las dudas que surgen por dicho motivo, sin embargo, su normativa no puede ser sino ser flexible cuando lo que se pretende es unificar criterios, sin pasar a llevar las legislaciones internas de los diferentes sistemas que adopten la legislación.

Es por ese motivo, que se cuenta con la opción de crear Protocolos de Comunicación, los cuales como puede deducirse, no son un estándar establecido para todos los casos en general, pues las especificaciones deben ir construyéndose caso a caso, según se estime conveniente, como ocurrió en el caso LATAM Airlines, en el cual dada las complejidades propias que revestía en particular y la manifiesta necesidad de comunicación fluida entre los distintos Estados, su implementación era del todo ideal. En este sentido, la Superintendencia reconoció, que precisar determinados asuntos, *“tiene una serie de ventajas, como promover la identificación, preservación y maximización del valor de los activos del deudor, manejar de mejor forma el patrimonio del deudor, compartir información relevante para reducir costos y evitar la litigación innecesaria, los costos e inconvenientes para las partes en procedimientos paralelos<sup>76</sup>”*.

Por último, es posible afirmar que la aplicación del capítulo 11 del Código de Bancarrota, así como las disposiciones de Insolvencia Transfronteriza, permitieron que la reorganización de LATAM Airlines se desarrollará en los términos más auspiciosos posibles, en cuanto la compañía contó con la posibilidad de someterse al famoso y reconocido sistema concursal norteamericano y, por ende, valerse de los mecanismos más sofisticados que esta normativa ofrece. Una muestra de esto fue la posibilidad de obtener el reconocimiento y la colaboración de otras jurisdicciones bajo las cuales se sitúan los diversos centros operativos de la compañía; esto permitió contar con los vínculos necesarios para llevar a cabo una reorganización que tuviera en cuenta, que pese a las múltiples localizaciones geográficas de la empresa LATAM Airlines, esta constituye una sola gran compañía, en la cual convergen sus respectivas filiales. Se debe tener presente, que el reconocimiento, dado por nuestro país y otras jurisdicciones, era sin duda, un factor determinante y esencial para efectos administrar a cabalidad el procedimiento de reorganización, con todos sus interesados, activos, pasivos u otros elementos.

---

<sup>76</sup> Oficio N°.10266 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, página 5.

## 2. ENJOY S.A.

Como se aprecia en los hechos, la salida más propicia para salvar a la compañía de la crisis económica que vivía Enjoy, era por medio un procedimiento de reorganización, que le otorgaría la protección y los mecanismos suficiente para efectos de salir a flote. En este sentido, *“la idea era que, durante este período, la empresa estuviese tranquila y pudiera generar su capital de trabajo para poder levantarse”*.<sup>77</sup> Sin duda, se tenía como propósito concretar un Acuerdo de Reorganización Judicial, entre la Deudora y sus respectivos acreedores, lo cual era completamente plausible en los términos presupuestados por la Ley N.º20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento.

Por su parte, nuestra normativa concursal no presentó mayores complejidades, en cuanto, la compañía decidió ingresar a un procedimiento de reorganización bajo la Ley N.º20.720, puesto que los presupuestos básicos requeridos para aquello se cumplían. Sin embargo, como puede inferirse en base a los antecedentes analizados, el procedimiento concursal de Enjoy presentaba un elemento en particular que complejizaba el concurso en general, esto es, la circunstancia de contar con bonistas extranjeros con garantías de ejecución. En efecto, se trataba de la presencia de acreedores, quienes habían adquirido un Bono Internacional de características importantes en Estados Unidos en mayo del año 2017, situación que conllevaba como consecuencia directa y preocupante la presencia de la figura del “Trustee”, quien poseía plenas facultades, para efectos de hacer valer las garantías propias que derivaban de dichas acreencias, en este sentido, y para dar cuenta de la gravedad de la situación, es menester hacer presente que respecto del caso en estudio, al menos *“un 25% de los tenedores de Bonos Extranjero, podía solicitar que se hicieran efectivas dichas garantías otorgadas”*<sup>78</sup>.

De este modo, se hacía evidente que la reorganización de manera independiente y aislada en Chile no era suficiente para efectos de resguardar los intereses de los demás

---

<sup>77</sup> SÁEZ, SERGIO. 2020. Nelson Contador, el rescatista: “El empresario se podrá levantar, el trabajador no” [en línea] <<https://segreader.emol.cl/2020/05/07/A/EC3Q1QHE/light?gt=132201>> [consulta: 17 de diciembre 2020].

<sup>78</sup> Escrito N.º112, Rol N.º6689, página 12.

acreedores, así como también, de aquellos bienes que se encontrasen en Estados Unidos. Sin duda, existía un miedo legítimo en cuanto al eventual accionar de los bonistas extranjeros, quienes indudablemente podían desestabilizar y poner en riesgo el buen desarrollo de la reorganización que se desenvolvía en nuestro país, contrariando así los fines propios del procedimiento, es decir, permitir que aquellas empresas que todavía son viables logren levantarse con la ayuda de las disposiciones normativas de la Ley N.º20.720 y sus respectivos mecanismos de protección y apoyo. Esta suerte de “insuficiencia” normativa respecto de casos transfronterizos, se debe principalmente al límite natural que impone a los tribunales el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, pues mientras esta última impone restricciones territoriales y geográficas, la diversificación de los negocios trasciende, en muchos casos, como sucede en el caso Enjoy, dichas restricciones.

Resulta claro, que en este sentido nuestro sistema concursal por sí solo no tenía la capacidad de entregar las certezas suficientes a fin de resguardar íntegramente el procedimiento concursal de reorganización tramitado en Chile. En resumidas cuentas, esta situación enfrente de inmediato a la jurisdicción chilena a la necesidad imperiosa de actuar de manera colaborativa con Estados Unidos, debido a que sencillamente las medidas tomadas por el Tribunal Chileno serían del todo ineficientes e inútiles, si no se tenía en consideración un tratamiento concursal especial de tipo colaborativo, como contemplan las normas de Insolvencia Transfronteriza, y sus respectivas adaptaciones, como es en el caso de Chile con el capítulo VIII de la Ley N.º20.720, así como también, en el caso de Estados Unidos por medio de su capítulo 15 del Código de Bancarrota.

En consecuencia, se volvió completamente imprescindible recurrir a las normas del capítulo 15 del Código de Bancarrota de Estados Unidos con el objetivo de poner así un límite a una posible interferencia perjudicial para la reorganización en sí misma, lo cual era posible mediante la aplicación de dicho capítulo, el cual, contempla el reconocimiento de aquellos procedimientos de reorganización que se desarrolla de manera principal en un país extranjero a Estados Unidos. En definitiva, considera la posibilidad de que el representante extranjero de un procedimiento, como fue en el caso de Enjoy en el cual dicha figura fue designada a su Veedor Titular, pueda por medio de la presentación de una petición de

reconocimiento de un procedimiento extranjero, acudir y tener acceso directo a sus tribunales, y en definitiva a su sistema de justicia.

En este sentido, y tal como quedo constatado, se solicitó por medio del capítulo 15 del Código de la Bancarrota, el reconocimiento del procedimiento extranjero en carácter de principal, esto con el objetivo de obtener, estimular y afianzar, una colaboración y cooperación efectiva entre Estados Unidos y Chile, a fin de lograr una administración adecuada del concurso, mediante el respeto a las garantías que en este caso se implementaron en nuestro país, logrando de esta manera permitir que aquellas se extrapolaran a Estados Unidos, lo cual quedo plenamente demostrado en cuanto fue posible aprobar incluso el acuerdo de reorganización, que previamente había sido aprobado en Chile, en dicho país.

Asimismo, bajo los términos establecidos por el capítulo 15, no es menos importante el rol que le es concedido al representante extranjero, quien, una vez reconocido en su calidad respecto de un procedimiento principal, pasa a tener una mayor relevancia, en cuanto, puede *“calificar la suspensión de un litigio, así como la ejecución de cualquier fallo, gravamen o compensación, ejercer el control sobre todas las operaciones, activos y bienes inmuebles en los Estados Unidos, evitar transferencias o ejecuciones posteriores a la petición.”*<sup>79</sup>, entre otras facultades.

Ahora bien, cabe hacer presente que la aplicación del capítulo 15 del Código de Bancarrota para el caso en cuestión, era del todo factible, en cuanto, como ya hemos señalado, ambos países han adoptado la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza y, por ende, existe un deber de cooperación “en la medida de lo posible”, entre ambos Estados. Es por este motivo, que dicha actuación no contraviene de ninguna manera la normativa chilena y sus disposiciones, muy por el contrario, desempeñan un rol colaborativo. En esta línea, tal como señaló en su momento el Gerente General de la compañía, llevar a cabo un

---

<sup>79</sup> LEWIS BAACH KAUGMANN MIDDLEMISS. Luego de la Pandemia: Ayudando a Compañías a Volver a la Salud Financiera [en línea], Nueva York, Estados Unidos <[http://www.lbkmlaw.com/media/event/161\\_Luego%20de%20la%20Pandemia-%20Ayudando%20a%20Compan\\_i\\_as%20Internacionales%20a%20Volver%20a%20la%20Salud%20Financiera.pdf](http://www.lbkmlaw.com/media/event/161_Luego%20de%20la%20Pandemia-%20Ayudando%20a%20Compan_i_as%20Internacionales%20a%20Volver%20a%20la%20Salud%20Financiera.pdf)> [consulta: 23 de diciembre 2020]

proceso en los términos del capítulo 15 del Código de Bancarrota “*se enmarca dentro de las políticas de protección concursal para Enjoy S.A a raíz de la reorganización judicial al amparo de la ley N.º20.720, de manera tal de proteger a la Compañía y todas sus garantías en ese país*”<sup>80</sup>.

En consecuencia, es posible afirmar que el capítulo 15 del Código de la Bancarrota de Estados Unidos le permitió a Enjoy llevar a cabo su reorganización a cabalidad, facilitando y logrando superar los inconvenientes propios que presentan las insolvencias de estas características, garantizando así la igualdad de todos los acreedores, y el resguardo de todos sus bienes, permitiendo la ejecución de una reorganización que cumpla con los presupuestos básicos de justicia y eficiencia. En este sentido, no cabe duda alguna de que, en la hipótesis de no haber existido estos puentes de comunicación que hicieron posible la asistencia entre Chile y Estados Unidos, el proceso de reorganización hubiese sido en extremo compleja, de una extensión considerable por motivo de las diligencias engorrosas que deberían haberse tomado, y la cual muy probablemente, no podría haber trabajado con el dominio de todos los elementos y factores que son tan importantes para el desarrollo de la compañía. En síntesis, es posible asegurar que el capítulo 15 fue parte importante de los logros obtenidos gracias a la reorganización, dado que hizo de este proceso uno más fructífero, sentando presentes relevantes de aquí en adelante, para los próximos casos de insolvencia transfronteriza que se puedan presentar en nuestro país y, que requieran el respectivo reconocimiento en el extranjero.

---

<sup>80</sup> COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO 12 de junio de 2020. 2020. Santiago, Chile., Enjoy S.A., página 1.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN

---

Es preciso reconocer que, en la sustanciación de ambos procedimientos concursales con tintes transfronterizos, es decir, en el caso LATAM Airlines, así como también, en el caso Enjoy, la normativa presente en materia de Insolvencia Transfronteriza ha sido, sin duda, crucial con relación a efectuar una buena administración del procedimiento en general. En este sentido, parece evidente que dicha normativa ha permitido avanzar en cuanto a establecer mejoras, en lo que respecta a la operatividad del proceso concursal en sí mismo cuando son dos o más los Estados que se pueden encontrar involucrados respecto de una misma insolvencia.

En efecto, no cabe duda alguna que la normativa en cuestión ha logrado superar el estatus de documento meramente teórico y su correlativo riesgo de ser un compilado de disposiciones sin mayor relevancia, y ha logrado destacar aún con mayor notoriedad, particularmente, en cuanto nos hemos visto enfrentados ante un escenario y periodo histórico sin precedentes, el cual ha obligado a Chile y al mundo a hacer frente a una gran crisis económica que no ha dudado en poner a prueba la solidez de los distintos sistemas concursales en general. En esta perspectiva, el fenómeno nos ha llevado a que, en un periodo acotado de tiempo, distintas empresas se hayan visto desestabilizadas en términos económicos, por lo cual han debido someterse a procedimientos concursales de reorganización o liquidación según lo requiera el caso en particular.

Sin embargo, y a pesar de aquello, también es posible destacar ciertas cuestiones que se han dado a conocer en medio de este complejo panorama esto es el hecho de poder dar cuenta de la utilidad que ha tenido la normativa concursal transfronteriza, en la medida que ha logrado ofrecer los mecanismos adecuados para así poder asistir a empresas de grandes magnitudes, en procesos concursales de alta complejidad, como han sido los casos en estudio, los cuales de no ser administrados adecuadamente podrían haber tenido consecuencias devastadoras para la sociedad en general.

En este sentido, es innegable el reconocimiento internacional que merece la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza configurada por la CNUDMI, así como también, sus incorporaciones en las diferentes legislaciones concursales de cada vez más países, los cuales han decidido sumarse al ideal del progreso normativo concursal, por medio de la armonización legislativa, tal como ha sucedido en Chile a la luz de la Ley N.º20.720 y su capítulo VIII. Sin duda, su creación e implementación, ha venido a modernizar sustancial y categóricamente a los distintos sistemas concursales, permitiendo así adaptarlos a una sociedad cada vez más versátil, inmersa en un proceso de globalización que sugiere nuevos desafíos y cambios.

Resulta claro, que nuestro sistema concursal ha logrado progresar de manera importante desde la implementación de la Ley Modelo de UNCITRAL, pues como se ha podido observar, han quedado atrás las viejas prácticas que conllevan a efectuar comunicaciones ineficientes, negociaciones fuera de la normativa para efectos de poder cumplir con los fines del procedimiento, el exequatur u otros mecanismos que convertían al concurso transfronterizo en un procedimiento engorroso y muchas veces infructífero. Se observa, que el hecho de apostar por una armonización en materia de Insolvencia Transfronteriza ha sido un acierto, lo cual puede visualizarse fácilmente en base a los casos analizados, en cuanto la colaboración y cooperación han sido centrales en el desarrollo efectivo de dichos concursos.

Si bien es cierto, que la normativa no logra solucionar todos los presupuestos e inconvenientes que pueden surgir en materia concursal transfronteriza, debido a su tantas veces criticada amplitud, consideramos que la especificación debe ser sin duda una labor que asuman las legislaciones internas, pues de lo contrario, la Ley Modelo dejaría de ser aplicable en muchos países.

En conclusión, dentro de esta perspectiva, es posible afirmar que en lo esencial y estructural, la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza y sus respectivas incorporaciones a las legislaciones internas, poseen directrices y principios claros, que le permiten dirigirse en el sentido correcto, por medio del avance hacia concursos más homogéneos y, que por



ende, posean el suficiente nivel desarrollo, para comprender que este tipo de concursos no puede resolverse en absoluto de manera aislada, sino más bien que presentan la necesidad de compartir criterios y, principalmente de colaborar, para efectos de poder administrar y llevar a cabo concursos transfronterizos, que sean capaces abarcar en sus respectivos procedimientos, gran parte de los bienes, acreedores, pasivos u otros elementos, que hoy en un mundo globalizado, tan comúnmente se encuentran repartidos por todas las latitudes del planeta.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

---

1. ALVO, ROBERTO. 2020. Junta Extraordinaria de Accionistas [diapositiva], Santiago.
2. BAEZA, JOSÉ. 2011. Naturaleza Jurídica del Proceso Concursal. [en línea]. 38:1. <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372011000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000100003)>.
3. CÁNOVAS, M., MOSS D. y PALOMINOS, O. 2020. Chapter 11: ¿Una alternativa para enfrentar la insolvencia de grandes empresas? [en línea]. El Mercurio Legal. 28 de junio, 2020. <<https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?ld=908646&Path=/0D/DD/>>.
4. CARRASCO, IGNACIO. 2007. Los Órganos de la Quiebra. Con las modificaciones por la Ley N°20.004 y por la Ley N°20.073. Memoria para optar al Título Profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 64p.
5. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 2010. Guía de prácticas sobre la CNUDMI sobre la Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. [en línea] <[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice\\_guide\\_ebook\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice_guide_ebook_spanish.pdf)>.
6. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 2002. Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 26° periodo de sesiones. [en línea] <[https://undocs.org/es/A/CN.9/511\\_](https://undocs.org/es/A/CN.9/511_)>.
7. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). [en línea] <[https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency)>.
8. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO 12 de junio de 2020. 2020. Santiago, Chile., Enjoy S.A., página 1.
9. CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián (2015). Procedimientos Concursales. Santiago: Thomson Reuters.

10. COPELLI, GERARDO. 2018. La globalización económica del siglo XXI. Entre la mundialización y la desglobalización. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile* 50(191).
11. CORREA, ANGELA. 2011. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: Análisis Comparativo de su aplicación en la República de Colombia y en el Sistema Federal de los Estados Unidos de América. Memoria de Derecho. Cartagena, Universidad de Cartagena, Facultad de Derecho.
12. DASSO, ARIEL. 2020. Código de Bancarrotas de los Estados Unidos. Un comentario de aproximación. *Revista Estudios de Derecho Empresario* 22 :209-301.
13. DELGADO, CÉSAR. 2013. Problemática del derecho internacional privado contemporáneo. *Themis Revista de Derecho*. (63): 161-174.
14. ESPINOZA, ÁLVARO. 2015. Ley de Insolvencia y Re-emprendimiento Chilena. [en línea] <  
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4808/documento/foroL01.pdf?id=6004>>.
15. ENJOY S.A. 2021. Estados Financieros Consolidados [en línea], Santiago, Chile <  
[https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver\\_sgd.php?s567=f1d79d58a3a313d3bd215a4eea6a3029VFdwQmVVMVVRVEJOUkVVd1RXcE5NRTVCUFQwPQ==&secuencia=1](https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=f1d79d58a3a313d3bd215a4eea6a3029VFdwQmVVMVVRVEJOUkVVd1RXcE5NRTVCUFQwPQ==&secuencia=1)>.
16. FURNISH, DALE. 2014. Globalización y crisis: ¿Cómo se gestiona una insolvencia internacional? [en línea] <  
<https://www.ehu.es/es/web/cursosderechointernacionalvitoria/-/globalizacion-y-crisis-como-se-gestiona-una-insolvencia-internacional-> >.
17. GÓMEZ, RAFAEL. 2021. De la Insolvencia transfronteriza. [en línea] *Diario Estrategia*. 12 de agosto, 2021. < <http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/3092086/insolvencia-transfronteriza> >.
18. GUTIÉRREZ, GONZALO. 2021. DIP Financing en el Código de Quiebras de Estados Unidos: Regulación y experiencia. *Revista Actualidad Jurídica* (44): 207-225. }
19. IANNI, OCTAVIO. 1998. Teorías de la globalización. México.
20. LEVY, JEREMY. 2015. Recepción en Chile de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional: Breve análisis del centro de principales intereses del deudor como nuevo factor de conexión. *Revistas Tribunal Internacional* 4(8):165-183.

21. LEWIS BAACH KAUGMANN MIDDLEMISS. Luego de la Pandemia: Ayudando a Compañías a Volver a la Salud Financiera [en línea], Nueva York, Estados Unidos <[http://www.lbkmlaw.com/media/event/161\\_Luego%20de%20la%20Pandemia-%20Ayudando%20a%20Compan\\_i\\_as%20Internacionales%20a%20Volver%20a%20la%20Salud%20Financiera.pdf](http://www.lbkmlaw.com/media/event/161_Luego%20de%20la%20Pandemia-%20Ayudando%20a%20Compan_i_as%20Internacionales%20a%20Volver%20a%20la%20Salud%20Financiera.pdf)>.
22. MARTÍNEZ, JAVIER. 2020. Casinos Enjoy [en línea] <[https://portal.nexnews.cl/showN?valor=eeaf1&utm\\_source=emBlue&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=CLIPPINGS&utm\\_content=CLIPPING%20DE%20PRENSA%20150--Clipping%20de%20Prensa%20&utm\\_term=multiple--7--none--70-80--ENVIO%20SIMPLE&embtrk=5h6,n-R-33060586-R-6b3,p-R-5c9hkaa](https://portal.nexnews.cl/showN?valor=eeaf1&utm_source=emBlue&utm_medium=email&utm_campaign=CLIPPINGS&utm_content=CLIPPING%20DE%20PRENSA%20150--Clipping%20de%20Prensa%20&utm_term=multiple--7--none--70-80--ENVIO%20SIMPLE&embtrk=5h6,n-R-33060586-R-6b3,p-R-5c9hkaa)>.
23. MIGUENS, HÉCTOR. 2016. El Proceso de Reorganización Concursal de Estados Unidos (Chapter eleven del United States Code). Comparación con los procedimientos extrajudiciales de reorganización. *Revista Quaestio Iuris* 9 (1): 545-548.
24. NEWS PROVIDED. 2016. Solicitud de protección del Capítulo 15 presentada en el Juzgado de Quiebra de los Estados Unidos del Distrito de los Estados Unidos del Distrito de Delaware en nombre de Altos Hornos de México [en línea] <<https://www.prnewswire.com/news-releases/solicitud-de-proteccion-del-capitulo-15-presentada-en-el-juzgado-de-quiebra-de-los-estados-unidos-del-distrito-de-delaware-en-nombre-de-altos-hornos-de-mexico-590309521.html>> .
25. QUETGLAS, RAFAEL. (2013) Concurso y rescisión. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
26. RODRIGUEZ, MÓNICA. 2007. Armonización legislativa en materia de salvataje de empresas en el MERCOSUR ¿Una quimera o una necesidad? Tesis Doctoral. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.
27. ROMÁN, JUAN PABLO. 2020. La reorganización de las empresas en crisis. 2da ed. Santiago, Thomson Reuters.
28. ROULLION, ADOLFO. 2000. Concursos con repercusión transnacional: La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza. *Revista Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* 45(38).

29. SÁEZ, SERGIO. 2020. Nelson Contador, el rescatista: “El empresario se podrá levantar, el trabajador no” [en línea] <<https://segreader.emol.cl/2020/05/07/A/EC3Q1QHE/light?gt=132201>>.
30. SALA DE PRENSA. 2020. LATAM anuncia reorganización para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. [en línea] <[https://www.latam.com/es\\_un/prensa/comunicados/LATAM-anuncia-reorganizacion-para-asegurar-su-sostenibilidad-a-largo-plazo/](https://www.latam.com/es_un/prensa/comunicados/LATAM-anuncia-reorganizacion-para-asegurar-su-sostenibilidad-a-largo-plazo/)>.
31. SANDOVAL, Ricardo. 2015. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. 7ma ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
32. SOTOMONTE, DAVID. 2009. Insolvencia transfronteriza: evolución y estado de la materia. Bogotá.
33. STEVENS, ISAAC. 2020. “Chapter 11” como una alternativa para la reestructuración de compañías latinoamericanas [en línea] <<https://derecho.udp-cl/chapter-11-como-una-alternativa-para-la-reestructuracion-de-companias-latinoamericanas/>>.
34. UNITED STATES COURTS. Chapter 15 – Bankruptcy Basics. Ancillary and Other Cross Border Cases [en línea] <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-15-bankruptcy-basics>.
35. VÁSQUEZ, MARÍA VICTORIA y URIBE, FELIPE. 2011. La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico. Revista Criterio Jurídico. 11(2).
36. VILLALTA, ANA. “La Cooperación Judicial Internacional” [en línea]. <[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_xl\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2013\\_ana\\_elizabeth\\_villalta\\_vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xl_curso_derecho_internacional_2013_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf)>.

## NORMATIVA

---

1. CÓDIGO DE COMERCIO.
2. GUÍA PARA SU INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO E INTERPRETACIÓN.

3. GUÍA DE PRÁCTICAS DE LA CNUDMI SOBRE COOPERACIÓN EN LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.
4. HISTORIA DE LA LEY N.º20.720.
5. LEY MODELO DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE UNCITRAL.
6. LEY N.º20.720. SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO.